

Unidad 22

- La vía de apremio.

UNIDAD 22

LA VÍA DE APREMIO

SIGNIFICACIÓN GRAMATICAL

Llevar a efecto, en todas sus consecuencias, lo dispuesto en una sentencia, convenio, auto firme, interlocutoria o laudo arbitral es a lo que puede denominarse, genéricamente vía de apremio.

Esta denominación genérica tiene un inconveniente pues, puede involucrar una confusión con los medios de apremio que son fórmulas de coacción que pueden utilizar los juzgadores para hacer cumplir sus determinaciones.

En el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, en el artículo 73, están previstos los medios de apremio como medidas de presión para forzar el cumplimiento de las determinaciones judiciales.

A su vez, en el mismo ordenamiento, el capítulo V del título séptimo, hace detallada referencia a la vía de apremio, que divide en cuatro secciones:

I.- De la ejecución de sentencia;

II.- De los embargos;

III.- De los remates, y

IV.- De la ejecución de las sentencias y demás resoluciones dictadas por los tribunales y jueces de los Estados y del extranjero.

En el título a este capítulo nos hemos ceñido a la denominación "vía de apremio", por varias razones:

a). Para seguir la terminología del derecho vigente;

b). Para comprender en una frase la efectividad que ha de darse a la sentencia, al convenio, al auto, a la interlocutoria o al laudo arbitral;

c) Porque consideramos que, en la denominación genérica: "vía de apremio" pueden englobarse las diversas especies: ejecución, cumplimiento y reconocimiento de las resoluciones judiciales.

La palabra "vía" en su origen latino, significaba única y exclusivamente "camino". En la actualidad, sus acepciones se han multiplicado pero es frecuente su empleo como sinónima de "procedimiento". Por tanto, es el camino o procedimiento que ha de seguirse para llegar a un objetivo determinado.

La expresión "apremio" equivale a la acción de apremiar y significa que se estrecha para la realización de algo. En su típico significado forense, el apremio es el mandamiento del juzgador que obliga al cumplimiento de una conducta ordenada.

En consecuencia, la vía de apremio, en su acepción gramatical forense, alude al procedimiento que ha de seguirse para obligar al cumplimiento de una conducta ordenada en una sentencia, en un auto, en una interlocutoria, en un convenio aprobada judicialmente o en un laudo arbitral.

El cumplimiento de una conducta ordenada puede ser voluntario o puede ser forzoso. Al cumplimiento voluntario se le da la denominación de "cumplimiento". Al cumplimiento forzoso se le da la denominación procesal de "ejecución".

La expresión "cumplimiento" es la acción de cumplir. El verbo cumplir del latín "cumpliré", en la acepción forense, es acatar lo ordenado en la determinación jurisdiccional.

En el vocabulario forense, la palabra "ejecutar" o la voz "ejecución" se emplean cuando se presiona al sujeto obligado al cumplimiento forzado de la conducta debida.

No obstante que, pudieran emplearse indistintamente, desde el ángulo gramatical, las expresiones cumplimiento y ejecución para aludir al acatamiento voluntario o forzoso de una resolución judicial, se ha legado a considerar que la palabra "cumplimiento" se refiere al acatamiento voluntario y la voz "ejecución" alude al acatamiento forzado. Lo más correcto, gramaticalmente estimado, es mencionar el adjetivo calificativo y de esa manera aludir a la ejecución o al cumplimiento y agregar forzoso o voluntario.

Por otra parte, existen ciertas sentencias meramente declarativas que requieren producir efectos respecto de otras autoridades y entonces a ellas se les impone el reconocimiento de las resoluciones judiciales. Un ejemplo de reconocimiento de la sentencia deriva del artículo 682 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito federal:

"Ejecutoriada la sentencia de divorcio, el tribunal mandará remitir copia de ella al juez del Registro Civil de su jurisdicción, al del lugar en que el matrimonio se efectuó y al del nacimiento de los divorciados para los efectos de los artículos 114, 116 y 291 del Código Civil."

Así respecto de determinaciones judiciales: que deben hacerse efectivas, cabe hablar de su cumplimiento voluntario cuando la parte obligada por la resolución se ciñe a las obligaciones derivadas de la sentencia; de su ejecución forzosa cuando se sigue un procedimiento en el que interviene el juzgador para coaccionar al acatamiento de los deberes emergidos de la sentencia; y de su reconocimiento, cuando otras autoridades han de realizar actos relativos a la admisión de que la resolución pronunciada produce efectos respecto de terceros, por ejemplo, cuando se inscribe un embargo en el Registro Público de la Propiedad, o cuando se inscribe una sentencia de divorcio en el Registro Civil.

2. CONCEPTOS

Es conveniente realizar una breve exploración doctrinal con el objeto de completar los conceptos que pudieran haberse obtenido de la significación gramatical de las diversas expresiones que suelen utilizarse en relación con la efectividad de las determinaciones jurisdiccionales.

El procesalista clásico Giuseppe Chiovenda considera que la ejecución es "la actuación práctica, por parte de los órganos jurisdiccionales, de una voluntad concreta de ley que garantiza a alguno un bien de la vida y que resulta de una declaración; y llámese proceso de ejecución forzosa el conjunto de actos coordinados a este fin".

Estamos de acuerdo en que, en el proceso de ejecución impera la realización de actuaciones prácticas por parte de los órganos jurisdiccionales y que hay un conjunto de actos para garantizar a alguien un bien de la vida. No obstante, no podemos aceptar que en toda sentencia haya una voluntad concreta de la ley pues, ésta no es la única fuente en que se basa una sentencia e incluso, en

ocasiones, el juzgador, ante la laguna legal, ha tenido que realizar una tarea de integración.

El ilustre procesalista uruguayo Eduardo J. Couture expresa que: "La ejecución es el conjunto de actos dirigidos a asegurar la eficacia práctica de la sentencia."

Estamos plenamente convencidos de que, de una manera amplia, es inmejorable este concepto de ejecución. Sólo podríamos observar que, tal noción de ejecución involucra, la ejecución forzosa, el cumplimiento voluntario y el reconocimiento de las sentencias.

Bien dice Eduardo J. Couture que la sentencia es coercible y como tal, "ofrece al litigante una cantidad de posibilidades mucho más vastas que en el aspecto anterior. La coerción permite algo que hasta el momento de la cosa juzgada era jurídicamente imposible: la invasión de la esfera individual ajena y su transformación material para dar satisfacción a los intereses de quien ha sido declarado triunfador en la sentencia. Ya no se trata de obtener algo con el concurso del adversario, sino justamente en contra de su voluntad. Ya no se está en presencia de un "obligado" como en la relación de derecho sustancial, sino en presencia de un 'subjetus', de un sometido por la fuerza coercible de la sentencia".

Es correcto que se utilice el adjetivo calificativo de "coercible" para caracterizar a la resolución judicial y no la de "coactiva". La sentencia es coercible. Ello quiere decir que, existe la posibilidad de llegar a ser coactiva. La resolución judicial es coactiva cuando se obliga a su cumplimiento forzado pero, no siempre se llega a ello pues, existe la posibilidad de cumplimiento voluntario.

Nos parece de gran interés reproducir las reflexiones de Eduardo J. Couture acerca del importante papel que desempeña la ejecución en el proceso jurisdiccional:

"La ejecución resulta, pues, en el desenvolvimiento que se viene exponiendo en este libro, la etapa final de un largo itinerario. En el proceso humano que consiste en saber, querer y obrar, la ejecución corresponde al último tramo. En el proceso judicial también se comienza por saber los hechos y el derecho mediante el contradictorio de ambas partes y por obra del juez; luego este decide, esto es, quiere en sentido jurídico, a cuyo querer se asigna una eficacia absolutamente especial; y por último obra, esto es, asegura prácticamente el resultado de la obra intelectual y volitiva, mediante las diversas formas exigidas por el contenido mismo de sentencia."

Sobre el impacto de la sentencia en el mundo exterior, se puede mencionar el reconocimiento de las sentencias por terceros, autoridades y particulares, mediante la inscripción en los registros. ello se refiere Eduardo J. Couture, en los siguientes términos:

"La sentencia, decíamos, puede limitar su eficacia a una mera declaración del derecho; puede establecer una condena en contra del obligado; puede, por último, constituir un estado jurídico nuevo, inexistente antes de su aparición. Pero ciertas formas de cumplimiento ulterior, pueden aparecer en los tres tipos de sentencias.

La sentencia mera declarativa puede tener como complemento la publicidad del derecho declarado; así en la sentencia declarativa de prescripción, tan reiteradamente utilizada, como ejemplo, se puede dar el caso de que. se inscriba la sentencia en el Registro de la Propiedad, o hasta, que se convierta, según algunas opiniones en escritura pública. La sentencia de condena trae detrás de si todos los procedimientos tendientes a asegurar, la efectividad de la prestación reconocida en la sentencia, para el caso de insatisfacción por parte del obligado.

En la sentencia constitutiva, también son indispensables ciertos procedimientos que, como en la mera declarativa, se dirigen a asegurar la publicidad del nuevo estado reconocido en la sentencia ; así por ejemplo, la sentencia de divorcio debe ser comunicada de oficio al Registro del Estado Civil."

Nos parece magistral el planteamiento anterior en cuanto a que, respecto de la efectividad de la sentencia, no se requiere un acto del sujeto perdidoso en el juicio, sino la actuación de terceros como el registrador de la propiedad y el encargado del Registro Civil. Por tanto, en un concepto de ejecución, muy genérico, se involucra tanto actos del obligado por la sentencia, como actos de terceros. Por ello, bien puede hallarse de cumplimiento voluntario de la sentencia, ejecución forzada de la sentencia y reconocimiento de la sentencia. Ya precisaremos estas nociones.

El distinguido procesalista hispano, finado profesor de la Facultad de Derecho de la Universidad de México, Rafael de Pina' nos proporciona un concepto de ejecución de sentencia que excluye el cumplimiento o ejecución voluntaria de la sentencia: "Realización del contenido de la sentencia judicial por el procedimiento de apremio, en los casos en que no sea cumplida voluntariamente. La ejecución de la sentencia, por consiguiente, no es necesaria en aquellos casos en que el condenado da satisfacción a su contenido de manera voluntaria.

A pesar de su concisión, en el concepto transcrito de ejecución de sentencia, se alude a dos supuestos que se confrontan en el terreno pragmático de la eficacia de la sentencia:

- a) El cumplimiento voluntario de la sentencia en aquellos casos era que el sujeto perdidoso se ajusta a los lineamientos previstos en el fallo;
- b) El acatamiento forzado, la ejecución coactiva, el cumplimiento forzado de la conducta debida, a virtud de la falta de cumplimiento voluntario.

En la ejecución forzada, el obligado por la sentencia ha incurrido en una hipótesis de incumplimiento que abre todo un proceso que se orienta a la obtención forzada de la conducta debida, a esto se le denomina "ejecución forzada de la sentencia".

En cuestión terminológica, el maestro Rafael de Pina' determina que, en términos generales, el apremio es la actividad judicial destinada a hacer electivo coactivamente al mandato contenido en una resolución del juez o tribunal, que es desobedecida por el destinatario".

Si comparamos el concepto de ejecución forzada de una sentencia con la noción de apremio, encontramos similitud pues, en ambos casos se parte del supuesto de incumplimiento voluntario con un fallo jurisdiccional. Por tanto, hay indudable equivalencia entre "apremio" y "ejecución forzada" respecto de resoluciones jurisdiccionales.

Por lo que hace a la palabra vía, la considera el mismo maestro Rafael de Pina' como sinónima de "procedimiento judicial". Por tanto, si hablamos de vía de apremio hemos de entender el procedimiento judicial que tiende a la obtención de la efectividad del mandato contenido en una resolución jurisdiccional cuando hay desobediencia del destinatario.

En una de las tantas acepciones de la palabra reconocimiento, el maestro Rafael de Pina' considera que es la: " Manifestación de la voluntad destinada a reconocer la autenticidad de un documento, la existencia de un vinculo jurídico la de una determinada situación de hecho, etc." Aunque, respecto de la sentencia no se menciona por este autor el reconocimiento, podríamos aplicar este concepto al reconocimiento de sentencias y considerar que, el registrador público de la propiedad o el encargado del Registro Civil, manifiestan voluntad en el sentido de concederle a la sentencia la debida autenticidad y proceder a darle cumplimiento, en cuanto a que, proceden a permitirle que produzca efectos en el terreno

registral.

El destacado procesalista mexicano Eduardo Pallares» nos dice que: "El apremio es el acto judicial por medio del cual el juez constriñe u obliga a alguna de las partes para que ejecute algo o se abstenga de hacerlo. Según Caravantes, la palabra apremio procede del verbo latino "premer", oprimir, apretar, y significa tanto como compeler al litigante a practicar algún acto."

Consideramos que, en efecto, en el apremio existe un imperio por el que se constriñe a la realización forzada de una conducta. El sujeto agente del apremio ha de ser un órgano dotado de la imperatividad estatal. El sujeto pasivo no sólo puede ser la parte que ha participado en el proceso, puesto que puede apremiarse a un tercero que obstaculizara la eficacia de la resolución jurisdiccional. Por otra parte, el apremio es el resultado de un proceso especial que, a su vez, tiene como causa una hipótesis de incumplimiento con el mandato jurisdiccional.

Por vía entiende el maestro .Eduardo Pallares que es la "manera de proceder en un juicio siguiendo determinados trámites". Por tanto, la vía de apremio estará integrada por la manera de proceder, por el seguimiento de ciertos trámites para obtener la ejecución de sentencia.

En la parte relativa a ejecución de sentencias, el maestro Eduardo Pallares enfatiza la necesidad de distinguir la ejecución de las sentencias de su cumplimiento: "La ejecución de las sentencias debe distinguirse de su cumplimiento voluntario por parte del obligado. Aquella presupone actos jurisdiccionales que son manifestaciones de la soberanía del Estado en cuyo territorio tiene lugar la ejecución. Por tal circunstancia, las sentencias pronunciadas en el extranjero carecen de fuerza ejecutiva mientras no se la otorga una resolución de los tribunales nacionales."

Es verdad que, en ocasiones, ante la falta de cumplimiento voluntario de una sentencia, puede requerirse el auxilio judicial de autoridades de diversa circunscripción geográfica a la del juzgador que conoció del asunto y dictó el fallo.

La ejecución judicial puede llevarla a efecto el juzgador que dictó la resolución o puede tener la necesidad de requerir el auxilio o ayuda de quien tiene competencia territorial en el lugar donde se han de verificar los actos integrantes del proceso de ejecución o vía de apremio. Incluso puede requerirse la ayuda judicial para notificar la sentencia a quien debe cumplirla, aunque no se llegue a la

ejecución forzada. También puede solicitarse el auxilio judicial para notificar la sentencia a otras autoridades para el reconocimiento de sentencias.

Al cumplimiento voluntario de una sentencia, el erudito procesalista hispano Niceto Alcalá-Zamora y Castillo" lo llama "ejecución voluntarias" de la sentencia por el deudor. Esta es una posibilidad que se ofrece al pretenderse darle efectividad a la sentencia: obtener el apego del destinatario a lo establecido en la sentencia.

Una segunda posibilidad es que la sentencia sea declarativa, constitutiva, o desestimatoria, no requiera ejecución voluntaria ni forzosa, sino el acto de otra autoridad que equivale a su reconocimiento, como sucede con las anotaciones registrales. Respecto a autoridades que deben hacer anotaciones registrales, cabe el cumplimiento voluntario si hacen tales anotaciones en acatamiento no forzado al fallo, como la ejecución forzada, si se emplean medios jurídicos para obligarlas a las anotaciones. Genéricamente, a tales efectos respecto a terceros se denominan: "reconocimiento de sentencia".

Los eminentes procesalistas José Castillo Larrañaga y Rafael de Pina " enfocan las posibilidades de cumplimiento voluntario o ejecución forzada de una sentencia: "Frente a la sentencia desfavorable, el vencido puede adoptar una de estas dos posiciones: acatar el fallo y cumplirlo voluntariamente o desobedecer el mandato con tenido en la resolución. En este último caso, la falta de cumplimiento voluntario por la parte vencida abre pases a la ejecución forzosa.

"La ejecución forzosa de la sentencia es una consecuencia de la naturaleza de mandato de autoridad que corresponde a toda resolución judicial, y se halla impuesta, además, para impedir, dentro de lo humanamente posible, que queden fallidas, por voluntad del vencido en juicio, las legítimas pretensiones del vencedor que, desde luego, pueden quedar insatisfechas por causas extrañas, como por ejemplo, la insolvencia absoluta del deudor.

Estamos en aptitud, dado el recorrido doctrinal verificado, tanto en los autores, extranjeros, como en los nacionales, de conceptualizar las expresiones que suelen utilizarse en la secuela que se orienta a la obtención de eficacia en las resoluciones jurisdiccionales:

La vía de apremio es el procedimiento de derecho vigente que tiende a la obtención de la eficacia de las resoluciones judiciales, o laudos arbitrales o convenios, en los casos de desacatamiento.

Procederemos a explicar los elementos contenidos en el concepto que antecede:

a) La vía de apremio es un procedimiento puesto que, hay una secuela de actos que vare desde la solicitud de inicio del proceso de ejecución hasta llegar al remate y aplicación del producto del remate al pago de las prestaciones debidas;

b) Decimos que es de "derecho vigente" porque, el proceso de ejecución ha de apegarse a la ley, a la jurisprudencia, a los tratados internacionales, que contienen normas jurídicas obligatorias en una época y lugar determinados;

c) El objetivo de toda la secuela de ejecución es obtener la efectividad de lo estatuido en la determinación jurisdiccional, laudo arbitral o convenio.

d) Distinguimos 'las tres diversas especies de determinaciones últimas que han de llevarse a efecto:

1.- Resoluciones judiciales: éstas pueden ser sentencias definitivas, sentencias interlocutorias y autos.

2.- Convenios judiciales: las partes concluyeron el proceso contencioso con un acuerdo de voluntades que, aprobado por la autoridad judicial se convirtió en una verdadera sentencia ejecutoriada, susceptible de ejecutarse al igual que una sentencia.

3. Laudos arbitrales: las partes sometieron sus diferencias al arbitraje. Se dictó el laudo y éste, en el terreno de la ejecución, ante el incumplimiento voluntario, fue llevado ante el juez quien decretó su ejecución.

e) La vía de apremio parte del supuesto de desacatamiento a lo ordenado en la resolución judicial, convenio o laudo arbitral. Si hay cumplimiento voluntario, ya es innecesario el procedimiento de ejecución.

El cumplimiento voluntario de las resoluciones judiciales, convenios judiciales y laudos arbitrales consiste en aquella conducta en la que el sujeto destinatario se ciñe voluntariamente a los deberes jurídicos a su cargo. Del concepto que antecede especialmente destacamos lo siguiente:

a) Los fallos antes citados engendran deberes a los que han de apegarse la persona o personas destinatarias de esos deberes.

b) La sentencia precisa la existencia de tales deberes y de tales sujetos titulares de esas obligaciones.

c) Es sujeto destinatario de los deberes emanados de un fallo, convenio o laudo, aquél que tiene tal carácter según lo dispuesto en la resolución, convenio o laudo

de que se trate.

d) El apego a los deberes es voluntario. El sujeto pasivo de la sentencia, en uso de su libre albedrío se conduce con estricto apego a lo establecido a su cargo en la sentencia.

La ejecución forzada es la institución jurídica en cuya virtud, el órgano jurisdiccional competente, por sí solo o auxiliado por el órgano administrativo competente, toma todas las medidas necesarias para coaccionar al sujeto pasivo de la resolución judicial, convenio judicial o laudo arbitral a la realización de la conducta debida, en el supuesto de incumplimiento.

Explicamos este concepto de la siguiente manera:

a) Se trata de una institución jurídica pues, hay una pluralidad de relaciones jurídicas unificadas con vista a una finalidad común. El conjunto de relaciones jurídicas está integrado con todas las normas jurídicas que rigen el proceso de ejecución, desde que se solicita, hasta que se llega al remate, adjudicación de bienes, y aplicación de su producto al pago de un adeudo. La finalidad común está incluida en el propósito de obtener el acatamiento a los fallos firmes, al convenio elevado a la categoría de cosa juzgada y al laudo arbitral debidamente aprobado por la autoridad judicial.

b) En principio, la ejecución la lleva a efecto el propio juzgador que conoce o conoció del proceso en el que se dictó la resolución que se ejecuta; o bien, mediante auxilio judicial, la lleva a cabo el juzgador que tiene competencia territorial; o la lleva a efecto el juez que aprobó el convenio judicial y que lo elevó a la categoría de cosa juzgada; o la lleva a efecto el juzgador que tiene intervención en el proceso de ejecución del laudo arbitral.

c) La autoridad administrativa, en función de la organización del poder público estatal, está obligada a prestar auxilio al Poder judicial en la ejecución material de las resoluciones judiciales. Es la autoridad administrativa la que tiene a su disposición la fuerza pública por lo que, hay ocasiones en que tiene que prestar su colaboración.

d) En la frase "todas las medidas necesarias" englobamos todas las determinaciones y todos los medios disponibles legalmente para instaurar el proceso de ejecución forzada de una resolución judicial, de un convenio o de un laudo arbitral.

e) Lo más característico de la ejecución forzada es la coacción que se ejerce sobre el sujeto obligado a cumplir los deberes a su cargo que emergen del fallo correspondiente. Se le impele al cumplimiento forzado de la conducta debida.

f) El supuesto esencial para la operancia de la coacción es que haya un incumplimiento. La norma jurídica que establece la ejecución forzada, requiere la realización de una hipótesis de incumplimiento de deberes por parte del sujeto que está obligado a ceñir su conducta a lo que disponga la sentencia correspondiente, el convenio judicial o el laudo arbitral.

g) En la propia sentencia se precisa quién es el sujeto pasivo y cuáles son los deberes a su cargo. Sin embargo, en ocasiones, se requiere una resolución posterior que individualice los deberes a cargo del sujeto pasivo en la sentencia, cuando tales deberes requieren otra determinación complementaria.

Por reconocimiento de una sentencia, entendemos aquella conducta de otra autoridad en la que se admitirá la autenticidad de una sentencia para efectos de inscripción, cancelación de inscripción, modificación de inscripción, para efectos de cosa juzgada ó para efectos de creación, transmisión, modificación o extinción de derechos y obligaciones.

La sentencia es fuente de derechos y obligaciones y cuando éstos se pretenden hacer valer frente a otras autoridades para fines jurídicos, o cuando se pretenden esgrimir frente a terceros, es preciso que opere el reconocimiento de una sentencia.

3. PRINCIPIOS QUE RIGEN LA VÍA DE APREMIO

De la lógica y del derecho vigente surgen principios relacionados con el cumplimiento, ejecución forzada, reconocimiento o vía de apremio. Expondremos enunciativamente algunos de ellos:

A) Oportunidad para el cumplimiento voluntario

Antes de que se inicie el procedimiento para coaccionar el cumplimiento forzado de la conducta debida, ha de darse clara oportunidad al destinatario de la sentencia para acatarla.

Esa oportunidad ha menester de que se haya precisado plenamente el deber que ha de cumplirse y que haya transcurrido un plazo prudente en el que se pueda haber cumplido por conocerse ese deber. Por supuesto que, la fijación precisa, del deber ha de anteceder al término que se conceda para el cumplimiento.

La expresada oportunidad está prevista en el artículo 506 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal:

"Cuando se pida la ejecución de sentencia, el juez señalará al deudor el término improrrogable de cinco días para que la cumpla si en ella no se hubiere fijado algún término para ese efecto."

En consecuencia; antes de pedir el empleo de medios coactivos para obtener el cumplimiento forzado de una sentencia ha de empezarse por pedir el señalamiento de un término para que el obligado por la sentencia proceda a su cumplimiento voluntario.

B) Inmunidad de jurisdicción

El juzgador tiene aptitud para tomar medidas coactivas tendientes a la efectividad de la resolución judicial dentro de su circunscripción geográfica y tendrá que solicitar la ayuda judicial cuando carezca de esa. competencia territorial directa.

Tal ayuda judicial, solicitada por un juez requirente a otro juez requerido, necesita la formulación del correspondiente exhorto que contenga las inserciones necesarias y se proporciona ese auxilio jurisdiccional para efecto de ejecución de sentencias, por así permitirlo las disposiciones legales que rigen al juez requerido. Sobre el particular, dispone el artículo 599 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal:

"El juez ejecutor que reciba exhorto con las inserciones necesarias, conforme a derecho para la ejecución de una sentencia u otra resolución judicial, cumplirá con lo que dispone el juez requirente, siempre que lo que haya de ejecutarse no fuere contrario a las leyes del Distrito Federal."

C) La fuerza pública depende del Poder Ejecutivo

En el sistema de división de poderes, al Poder judicial, encargado de la dicción del derecho, en los casos de situaciones controvertidas, se le encomienda aplicar la ley y dirimir las controversias pero, es al Poder Ejecutivo al que se le dan los medios materiales para usar la fuerza pública. Por tanto, si el Poder Judicial, requiere de la fuerza pública para coaccionar al cumplimiento de sus determinaciones requerirá solicitar la ayuda del Poder Ejecutivo y éste tendrá la obligación de proporcionarla si no hubiere inconveniente legal para ello.

El auxilio que el Poder Ejecutivo debe prestar al Poder Judicial está previsto en el artículo 89, fracción XII de la Constitución Política de los Estados Unidos

Mexicanos:

"Las facultades y obligaciones del Presidente son las siguientes:

"XII. Facilitar al Poder judicial los auxilios que necesite para el ejercicio expedito de sus funciones."

D) Instancia de parte

El principio procesal dispositivo que exige la instancia de parte, como punto de arranque del proceso de conocimiento, también rige respecto de la ejecución de sentencias, de convenios o de laudos arbitrales. Ello quiere decir que, si no hay promoción de parte con tendencia a la iniciación del proceso de ejecución, el juzgador carece de facultades para actuar oficiosamente.

La confirmación de las anteriores aseveraciones la encontramos en el artículo 500 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal:

"Procede la vía de apremio a instancia de parte, siempre que se trate de la ejecución de una sentencia o de un convenio celebrado en el juicio, ya sea por las partes o por terceros que hayan venido al juicio por cualquier motivo que sea."

E) Intermediación judicial

La injerencia del Estado, a través del Poder judicial, respecto a las controversias entre los particulares, no cesa al dictarse la resolución definitiva, que adquiera la calidad de cosa, juzgada, sino que tal intervención jurisdiccional es llevada hasta sus últimas consecuencias, :siendo a cargo de la autoridad estatal velar por la eficacia de las sentencias mediante la instauración del procedimiento de ejecución correspondiente.

Tiene, por tanto, plena vigencia el artículo 17 constitucional:

."Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho. Los tribunales estarán expeditos para administrar justicia en los plazos y términos que fije la ley; su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales"

Si el juzgador competente para llevar a cabo el procedimiento de ejecución, se

abstuviera de actuar en, perjuicio del solicitante, precedería el amparo por la violación del artículo 17 constitucional. El órgano jurisdiccional cumpliría con el deber constitucional a su cargo, si después de decidido un caso controvertido, se abstuviera de proceder conforme los cánones que rigen la ejecución que se le solicita.

La intervención de juez competente en la ejecución de las sentencias, está prevista en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal en (artículos del 501 al 504).

A guisa de ejemplo, transcribiremos el artículo 501:

"La ejecución de sentencia que haya causado ejecutoria o que deba llevarse adelante por estar otorgada ya la fianza correspondiente, se hará por el juez que hubiere conocido del negocio en primera instancia.

"La ejecución de los aptos firmes que resuelvan un incidente queda a cargo del juez que conozca del principal.

"La ejecución de los convenios celebrados en juicio se hará por el juez que conozca del negocio en que tuvieron lugar, pero no procede en la vía de apremio si no consta en escritura pública o judicialmente en autos,"

F) Opción de procedimiento de ejecución

La persona que deduce derechos del contenido de una resolución judicial o de un convenio celebrado en juicio que ha sido elevado a la calidad de cosa juzgada, puede seguir el procedimiento que previene el capítulo correspondiente a la vía de apremia, preconizado por el artículo 500 y siguientes del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

Independientemente de esa posibilidad, el mismo ordenamiento procesal le otorga la facultad de promover nuevo juicio, ahora ejecutivo, para el ejercicio de la facultad de obtener la ejecución forzada. A ese respecto, dispone el artículo 575 del Código de Procedimientos Civiles citado:

"La ejecución de las sentencias y convenios en la vía ejecutiva, se efectuará conforme a las regias generales de los juicios ejecutivos."

A su vez, el artículo 444 del mismo ordenamiento adjetivo determina:

"Las sentencias que causen ejecutoria y los convenios judiciales, los convenios celebrados ante la Procuraduría Federal del Consumidor, los laudos que emita la propia Procuraduría, y los laudos o juicios de contadores, motivarán ejecución, si el interesado no intentare la vía de apremio."

G) La ejecución definitiva requiere de la cosa juzgada

Uno de los efectos admitidos doctrinalmente sin discrepancia, respecto de la cosa juzgada, es el consistente en que, la sentencia ejecutoriada es susceptible de ser ejecutada. Tal consideración está consagrada legislativamente en el artículo 501 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, que en su primer párrafo determina que la ejecución de sentencia que haya causado ejecutoria se hará por el juez que hubiere conocido del negocio en la primera instancia.

El principio de que se requiera la cosa juzgada para la ejecución de la sentencia no es absoluto más que para la ejecución definitiva pues, para la ejecución provisional, ya sabemos desde que estudiamos los recursos que, es posible mediante otorgamiento de fianza, proceder a la ejecución provisional de las sentencias. De esta manera, el artículo 571 del ordenamiento citado, en el primer párrafo, permite que el juez de los autos que conoció del negocio en primera instancia lleve a efecto la ejecución de una sentencia que se lleva adelante por haberse otorgado la fianza correspondiente. Recuérdese que el artículo 699 permite la ejecución de sentencia, previo el otorgamiento de la fianza correspondiente, cuando ha sido admitida la apelación en el efecto devolutivo.

H) Límites a la ejecución

Si bien el legislador propende a la efectividad de lo estatuido en la sentencia o convenio judicial, mediante diversas fórmulas que comprende la vía de apremio, existen ciertos límites irrebables que se fijan al juzgador que decreta las medidas de ejecución.

Entre esos límites podemos fijar algunos:

a) El artículo 17 constitucional establece:

"Nadie puede ser apisionado por deudas de carácter puramente civil."

Tal regla constitucional ha de ser respetada plenamente por todo juzgador y, a su vez, la autoridad administrativa no puede prestar auxilio fuera de los límites establecidos por la Carta Magna.

b) El artículo 544 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal señala los bienes que se exceptúan de embargo, entre los que se incluyen: los bienes que constituyen el patrimonio de familia; el lecho cotidiano, los vestidos y los muebles de uso ordinario del deudor, de su cónyuge o de sus hijos, no siendo de lujo a juicio del juez; los instrumentos, aparatos y útiles necesarios para el arte u oficio a que el deudor este dedicado; la maquinaria, instrumentos y animales propios para el cultivo agrícola, en cuanto fueren necesarios para el servicio de la finca a que estén destinados, a juicio del juez, a cuyo efecto oírás el informe de un perito nombrado por el; los libros, aparatos, instrumentos y útiles de las personas que ejerzan o se dediquen al estudio de profesiones liberales; las armas y caballos que los militares en servicio activo usen, indispensables para este conforme a las leyes relativas; los efectos, maquinaria e instrumentos propios para el fomento y giro de las negociaciones mercantiles o Industriales, en cuanto fueren necesarias para su servicio y movimiento a juicio del juez, a cuyo efecto se oírás el dictamen de un perito nombrado por él; las mieses antes de ser cosechadas, pero no los derechos sobre las siembras, el derecho de usufructo, pero no los frutos de éste; los derechos de uso y la habitación; las servidumbres a no ser que se embargue el fundo a cuyo favor están constituidas, excepto las de aguas, que es embargable independientemente; la renta vitalicia, los sueldos y el salario de los trabajadores en los términos que establece la Ley Federal del Trabajo, siempre que no se trate de deudas alimenticias o responsabilidad proveniente de delitos las asignaciones de los pensionistas del erario; los ejidos de los Pueblos y la parcela individual en su fraccionamiento correspondiendo a cada ejidatario.

Como denominador común, las diversas hipótesis del artículo 544 del citado ordenamiento, previenen bienes que, de embargarse dejarían al afectado en condiciones colindantes con la extrema miseria o con una situación sumamente desventajosa desde el punto de vista del desempeño de su actividad productiva. Se trata de una disposición eminentemente tutelar de la dignidad humana. c) En el mismo orden de ideas y con tendencias de tutela a los mínimos de subsistencia, el artículo 545 del citado ordenamiento adjetivo, permite que se respete el derecho a percibir alimentos:

"El deudor sujeto a patria potestad o a tutela, el que estuviere físicamente impedido para trabajar y el que sin culpa carezca de bienes o de profesión u oficios tendrá alimentos que el juez fiará, atendidas la importancia de la demanda y de los bienes v las circunstancias del demandado."

d) El embargo de bienes no debe ser excesivo, pues tiene como límites cuantitativos lo que sea necesario para cubrir la suerte principal, intereses y costas. El abuso está reprimido por el legislador, lo que puede corroborarse en lo dispuesto por el artículo 538 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal:

"El embargo solo subsiste en cuanto los bienes que fueron objeto de él basten a cubrir la suerte principal y costas, incluidos los nuevos vencimientos y réditos hasta la total solución, a menos que la ley disponga expresamente lo contrario."

4. REGLAS ESPECÍFICAS PARA LA EJECUCIÓN DE ALGUNAS SENTENCIAS

No todas las sentencias, al ser dictadas, o al causar ejecutoria están en condiciones de ser cumplidas o de ser ejecutadas forzosamente. Algunas de ellas han de ponerse en condiciones de cumplimiento o de ejecución forzosa, mediante la realización de requisitos previos, a los cuales nos referiremos separadamente:

A) Sentencia que condena a pago de cantidad ilíquida y de cantidad líquida

Se da con relativa frecuencia el supuesto en que la sentencia condena a pagar una cantidad de dinero reclamada por la actora con toda precisión y, además, condena al pago de daños y perjuicios que aún no han sido cuantificados. Este es el caso a que nos referimos en esta primera situación en la que la sentencia es parcialmente ilíquida.

En la hipótesis mencionada, de conformidad con el artículo 514 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal se puede hacer efectiva la cantidad líquida, sin esperar a que se liquide la segunda. Es un caso de cumplimiento o de ejecución forzada, inmediato, de una sentencia. Naturalmente que, la parte no líquida deberá de cuantificarse en la forma prevista para cantidades no líquidas.

B) Sentencia que condena a pago de cantidad no líquida

Ya sea que la sentencia condene a pago exclusivo de cantidad no líquida, o bien, a pago parcial de cantidad no líquida, la parte que obtuvo al promover la ejecución presentará ante el juez competente su liquidación. Con tal liquidación se da vista a la parte condenada por el término de tres días y sea que la haya o no desahogado, el juez fallará dentro de igual plazo lo que en derecho corresponda.

Esta resolución será apelable en el efecto devolutivo (artículo 515 del código procesal en estudio).

Aunque no haya determinación expresa en la legislación procesal, especialmente referida a este caso, somos de la opinión de que, hasta que se hace la liquidación y se dicta la resolución citada, empezará a contar el término fijado en la sentencia para el cumplimiento o, si no hay término, se fijará el de cinco días. Consideramos, por tanto, que tiene indiscutible aplicación el artículo 506 del código en mención:

"Cuando se pida la ejecución de sentencia, el juez señalará al deudor el término improrrogable de cinco días para que la cumpla si en ella no se hubiere fijado algún término para ese efecto."

Sobre el particular, recuérdese que hemos establecido el principio de que, no debe iniciarse la ejecución forzosa si antes no se ha agotado la oportunidad que debe concederse al condenado de darle cumplimiento voluntario.

C) Sentencia que condena al pago de cantidad líquida

Pudiera pensarse que, si la sentencia condena al pago de cantidad líquida, se puede proceder de inmediato al embargo de bienes del condenado, sin necesidad de esperar el plazo de cumplimiento voluntario, dado lo que establece el artículo 507 de la legislación adjetiva vigente en el Distrito Federal:

"Si la sentencia condenare al pago de cantidad líquida, se procederá siempre, y sin necesidad de previo requerimiento personal al condenado, al embargo de bienes en los términos prevenidos para los secuestros."

No obstante tal dispositivo, también tiene aplicación el artículo 506 que hemos transcrito en el inciso B) que antecede, del que claramente se deriva que, debe darse un término de cinco días para el cumplimiento, si es que la sentencia no ha fijado término para el cumplimiento voluntario.

Por tanto, previamente a la ejecución forzada deberá, haber transcurrido el término necesario para el cumplimiento voluntario. Si este término no ha sido fijado o no ha transcurrido no debe procederse al embargo pues, equivaldría a dejar al condenado en estado de indefensión. No debe olvidarse que la ejecución forzada, lógicamente, tiene como hipótesis normativa, un supuesto de incumplimiento y no hay incumplimiento cuando no se ha señalado, ni

transcurrido, término para el correspondiente cumplimiento voluntario.

D) Sentencia que condena al pago de daños y perjuicios, o al pago de frutos, rentas o productos

Si la sentencia definitiva condena al pago de daños y perjuicios sin fijar su importe en cantidad líquida, se pueden presentar dos hipótesis:

- a) Que se hayan dado las bases para la liquidación;
- b) Que no se hayan dado tales bases.

En cualquiera de los dos supuestos, el sujeto que obtuvo el fallo a su favor, deberá presentar con la solicitud de vía de apremio, relación de los daños y perjuicios y de su importe. Con tal regulación se correrá traslado al que haya sido condenado y se procederá en los términos del artículo 55 del Código de Procedimiento Civil para el Distrito Federal. Lo mismo se realizará cuando la cantidad líquida proceda de frutos, rentas o productos de cualquier clase (artículo 516).

Conviene destacar que, tanto en el artículo 515, como en el artículo 516, no se establece una oportunidad probatoria. En consecuencia, si aplicáramos estrictamente tales preceptos, no se podrá probar la existencia de daños y perjuicios, importe de frutos, rentas o productos de cualquier clase. La prueba de la existencia de tales conceptos debió haberse hecho durante la tramitación del juicio correspondiente y en la ejecución de la sentencia, sólo se puede llegar a la correspondiente cuantificación.

E) Sentencia que condena a hacer alguna cosa

La prestación o prestaciones a que se condene a la parte que le ha sido desfavorable la sentencia pueden ser obligaciones de hacer. En tal caso, el juez señalará al condenado un plazo prudente para el cumplimiento atendidas las circunstancias del hecho y de las personas.

Dada la variedad de obligaciones que puede haber, en la especie de obligaciones de hacer, el legislador no podría haber previsto otra cosa sino una gran facultad discrecional del juzgador. Así se explica la previsión legal mencionada en el párrafo anterior y que está fijada por el primer párrafo del artículo 517 del ordenamiento procesal en cita.

Por otra parte, en virtud de la diversa naturaleza de las obligaciones de hacer, en el citado artículo 517 en tres fracciones diferentes, se establecen tres reglas, a saber:

"I. Si el hecho fuere personal del obligado. y no pudiere prestarse por otro, se le compelerá empleando los medios de apremio más eficaces, sin perjuicio del derecho para exigirle responsabilidad civil;

"II. Si el hecho pudiere prestarse por otro, el juez nombrará persona que lo ejecute a costa del obligado en el término que le fije.

"III. Si el hecho conste en el otorgamiento de algún instrumento o la celebración de un acto jurídica, el juez lo ejecutara por el obligado, expresándose en el documento que se otorgó en rebeldía."

En cualquiera de los tres casos antes enumerados, el ejecutante puede optar por el resarcimiento de daños y perjuicios. En tal caso, se proceder a embargar bienes del deudor por la cantidad que aquél señalare y que el juez podrá moderar prudentemente, sin perjuicio de que el deudor reclame sobre el monto. Esta reclamación se sustanciará como el incidente de liquidación de sentencia (artículo 518) .

En cuanto al artículo 517, por decreto publicado en Diario Oficial de 21 de julio de 1993, se le adicionó el siguiente párrafo:

"En el caso de que el arrendatario, en la contestación a la demanda, confiese o se allane a la misma, el juez concederá un plazo de cuatro meses para la desocupación del inmueble."

Sin embargo, por decreto publicado en Diario Oficial de 23 de septiembre de 1993, se estableció como fecha para iniciar la vigencia de esta disposición el 19 de octubre de 1998, salvo los siguientes tres casos, en los que la vigencia se iniciaría el 19 de octubre de 1993:

Cuando se trate de inmuebles que:

1. No se encuentren arrendados al 19 de octubre de 1993;

11. Se encuentren arrendados al 19 de octubre de 1993, siempre que sean para uso distinto del habitacional, o

111. Su construcción sea nueva, siempre que el aviso de terminación sea

posterior al 19 de octubre de 1993.

F) Sentencia que condena a rendición de cuentas

En el supuesto de que la sentencia condene a la rendición de cuentas, el juez señalará un término prudente al obligado, para que se rindan e indicar también a quién deban de rendirse (artículo 519) .

La persona obligada a rendir cuentas, en el término que el juez le haya fijado, y que no se prorrogar, sino por una. sola vez y por causa grave, a juicio del tribunal, rendirá su cuenta presentando los documentos que tenga en su poder y los que el acreedor tenga en el suyo y que debe presentar poniéndolos a. la disposición del deudor en la. secretaría.

Las cuentas deben de contener un preámbulo que haga la exposición sucinta de los hechos que dieron lugar a la gestión y la resolución judicial que ordena, la rendición de cuentas, la indicación de las sumas recibidas y gastadas y el balance de las entradas y salidas, acompañándose de los documentos justificativos, como recibos, comprobantes de gastos y demás (artículo 520).

Si el deudor presenta sus cuentas en el término señalado, quedarán éstas por seis días a. la vista de las partes en el tribunal y dentro del mismo tiempo presentarán sus objeciones determinando las partidas no consentidas.

La impugnación de algunas partidas no impide que se despache ejecución a solicitud de parte respecto de aquellas cantidades que confiese tener en su poder el deudor, sin perjuicio de que en el cuaderno respectivo se sustancien las oposiciones a las partidas objetadas. Las objeciones se sustancian en la misma forma que los incidentes para liquidación de sentencias (artículo 521) .

Debemos hacer la observación de que no hay oportunidad probatoria y debiera haberla, bien para ofrecer una pericial contable, o para aportar u objetar ciertos documentos.

Si el obligado no rindiere cuentas en el término que el juez le fijó, el sujeto que obtuvo puede pedir que se despache ejecución contra el deudor si durante el juicio comprobó que éste tuviera ingresos por la cantidad que éstos importaron. El

obligado puede impugnar el monto de la ejecución, sustanciándose el incidente en la forma a que se refiere el artículo 521 (artículo 522) .

En el mismo caso, podrá el acreedor pedir al juez que, en vez de ejecutar al obligado preste el hecho un tercero que el tribunal nombre al efecto (artículo 522)

Reiteramos la objeción a la legislación vigente en el sentido de que se elimina la conveniente dilación probatoria que pudiera surgir en relación con la rendición de cuentas.

G) Sentencia que condena a la división de cosa común

Es sumamente singular el procedimiento de ejecución de una sentencia que condena a la división de cosa común, por su naturaleza tan sui generis. Al efecto, nos permitimos transcribir el artículo 523 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, que es bastante explícito:

"Cuando la sentencia condene a dividir una cosa común y no dé las bases para ello, se convocará a los interesados a una junta, para que en la presencia judicial determinen las bases de la partición o designen un partidor, y si no se pudieren de acuerdo en una u otra cosa, el juez designará a persona que haga la partición y que sea perito en la materia si fueren menester conocimientos especiales. Señalará a éste el término prudente para que presente el proyecto partitorio.

"Presentado el plan de partición, quedará en la secretaria a la vista de los interesados por seis días, comunes, para que formulen las objeciones dentro de ese mismo tiempo y de las que se correrá traslado al partidor y se sustanciarán en la misma forma de los incidentes de liquidación de sentencia. El juez, al resolver, mandará hacer las adjudicaciones y extender las hijuelas con una breve relación de los antecedentes respectivos."

Nos preocupa que el legislador procesal al establecer la ejecución de la sentencia que condena a la división de cosa común, no haya previsto la división de cosa común, en aquellos casos en que la cosa no admita cómoda división. Por tanto, es aconsejable que, quien demande la división de cosa común, cuando ésta no admita cómoda división, desde la demanda demandará la venta y aplicación proporcional del producto entre los copropietarios. Sobre el particular, recordarnos el artículo 940 del Código Civil para el Distrito Federal:

"Si el dominio no es divisible, o la cosa no admite cómoda división y los partícipes no se convienen en que sea adjudicada a alguno de ellos, se proceder, a su venta y a la repartición de su precio entre los interesados"

H) Sentencia que condena a no hacer

Sobre las sentencias que condenan a no hacer, dispone el artículo 524 del Código Procesal en consulta:

"Si la sentencia condena a no hacer, su infracción se resolverá en el pago de daos y perjuicios al actor, quien tendrá el derecho de señalarlos para que por ellos se despache ejecución, sin perjuicio de la pena que señale el contrato o el testamento."

Es conveniente que la sentencia, al ser elaborada, establezca el momento a partir del cual deberá iniciarse la abstención del sujeto a quien le fue desfavorable el fallo. En caso de no haberse fijado tal momento de iniciación de la abstención, en los términos del artículo 596, a petición del que obtuvo, el juez deberá fijar el término de cinco días para que se inicie la abstención.

La abstención a que se condena debe ser permanente. Consideramos que, en materia de sentencias que condenan a la abstención, no debiera operar el término de prescripción previsto por el artículo 529 del Código de Procedimientos Civiles. Supongamos que a los once años de dictada la sentencia, el obligado a la abstención deja, de abstenerse, en tal situación ya ha operado la prescripción y tendría que iniciar nuevo juicio.

I) Sentencia que condena a la entrega de un bien inmueble

Consideramos que la regla prevista en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, relativa a la condena a entregar una cosa inmueble, es un tanto incompleta pues, no previene la hipótesis de que un tercero tuviera la posesión del inmueble. Establece al respecto el primer párrafo del artículo 525:

"Cuando en virtud de la sentencia o de la determinación del juez debe entregarse alguna cosa inmueble, se procederá inmediatamente a poner en posesión de la misma al actor o a la persona en quien fincó el remate aprobado, practicando a este lila rodar las diligencias conducentes que solicite el *interesado"

En concepto nuestro, respecto a terceros, que pudieran poseer el inmueble podrán fijarse reglas complementarias:

a) Sí el tercero fue notificado para que le parara efectos la sentencia la ejecución debe llevarse a cabo, obligando al tercero a la desocupación.

b) Si el tercero no fue notificado y presenta documentos de los que se derivan derechos para usar o disfrutar, tales derechos deben respetársele, siempre y cuando se trate de documentos indubitables con todos los requisitos legales, reservándose los derechos del que obtuvo para llevar a juicio al tercero.

c) Si la demanda se inscribió en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio, y la posesión del tercero es posterior a dicha inscripción, el tercero no tendrá derecho a que se respete su posesión.

d) Si al tercero se le dio la posesión durante el juicio, por el demandado, sin notificarle éste la existencia del juicio, habrá responsabilidad del demandado para el pago de daños y perjuicios y se reservarán los derechos del actor para proceder contra el tercero;

Estas reglas complementarias que se sugieren únicamente tienen el objetivo de invitar a la reflexión ir en el terreno de los hechos, el tercero afectado, puede interponer, si se reúnen los extremos fácticos para ello, tercería excluyente de dominio, o bien, puede interponer el juicio de amparo.

Respecto de bienes adjudicados en remate, se previene, en cierta medida el respeto a derechos de tercero, como indica el artículo 590:

"Otorgada la escritura, darán a comprador los títulos de propiedad, apremiando en su caso al deudor para que los entregue, y se pondrán los bienes a disposición del mismo comprador, dándose para ello las órdenes necesarias, aun las de desocupación de fincas habitadas por el deudor o terceros que no tuvieron contrato para, acreditar el uso en los términos que fija el Código Civil. Se le dará a conocer como dueño a las personas que él mismo designe.

Señala el tercer párrafo del artículo 525 que en caso de no poderse entregar los bienes señalados en la sentencia, despachará ejecución por la cantidad que señale el actor que puede ser moderada prudentemente por el juez, sin perjuicio de que se oponga al monto el deudor.

Este tercer párrafo será muy útil en caso de solvencia del deudor pero, no funcionará en casos de insolvencia del deudor en donde se insistirá en la entrega del bien inmueble.

Si la entrega del bien inmueble obedece a un juicio en el que se ha obtenido el lanzamiento del inquilino, en virtud de una regla específica, sólo procederá el lanzamiento, treinta días después de haberse notificado personalmente el auto de ejecución (así lo determina el párrafo final del artículo 59-5) El párrafo final del artículo 525 fue derogado mediante decreto publicado en Diario Oficial del 21 de julio de 1993. Pero en virtud de las disposiciones transitorias del Decreto publicado en el Diario Oficial de septiembre de 1993 se establecieron las siguientes reglas de vigencia:

PRIMERO.- Las disposiciones contenidas en el presente decreto entrarán en vigor el 19 de octubre de 1993 salvo lo dispuesto por los transitorios siguientes:

SEGUNDO.- Las disposiciones del presente decreto se aplicarán a partir del 19 de octubre de 1993, únicamente cuando se trate de inmuebles que:

I. No se encuentren arrendados al 19 de octubre de 1993:

II. Se encuentren arrendados al 19 de octubre de 1993, siempre que sean para uso distinto del habitacional o

III. Su construcción sea nueva, siempre que el aviso de terminación sea posterior al 19 de octubre de 1993.

TERCEROS.- Los juicios y procedimientos judiciales y administrativos en trámite, así como los que se inicien antes del 19 de octubre de 1993 derivados de contratos de arrendamiento de inmuebles para habitación y sus prórrogas que no se encuentren en los supuestos establecidos en el transitorio anterior, se registrarán hasta su conclusión, por las disposiciones del Código de procedimientos Civiles para el Distrito Federal y de la Ley Federal de protección al Consumidor, vigentes con anterioridad al 19 de octubre de 1993.

J) Sentencia que condena o la entrega de un bien mueble

En materia de sentencias que condenan a la entrega de una cosa mueble, rige la regla establecida en el segundo párrafo del artículo 525 del código en consulta. Si

la cosa fuere mueble y pudiere ser habida se le mandará entregar al actor o al interesado que indicará la resolución. Si el obligado se resistiere lo hará el actuario, quien podrá emplear el uso de la fuerza publica y aun mandar romper las cerraduras."

Igualmente tiene aplicación el tercer párrafo del artículo 525, transcrito en el inciso anterior.

No hay previsión legal para el caso de que el bien inmueble se encuentre en poder de un tercero.

K) Sentencia que ordena la entrega de personas

Respecto a sentencias que ordenan la entrega de personas se dan amplias facultades discrecionales a los jueces, conforme al texto del artículo 526 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal:

"Cuando la sentencia ordene la entrega de personas, el juez dictará las disposiciones más conducentes a que no quede frustrado lo fallado."

5. ASPECTOS PROCESALES GENERALES EN LA EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Para completar la visión panorámica de la ejecución y antes de entrar al estudio particular de los embargos y los remates, ampliamente regulados en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, estimamos pertinente analizar algunos aspectos generales que se derivan del proceso que hemos denominado "vía de apremio"

A) Juez competente en la vía de apremio

Por supuesto que, debe ser el legislador quien fije la competencia para la ejecución de las determinaciones jurisdiccionales, por ello nos ceñiremos a las reglas que contiene el Derecho Vigente en el Distrito Federal, a través del Código de procedimientos Civiles.

a) La ejecución de sentencia ejecutoriada o la que deba llevarse adelante por estar otorgarla fianza, se hará por el juez que hubiere conocido del negocio en primera instancia (artículo 501)

- b) La ejecución de los autos firmes que resuelvan un incidente queda a cargo del juez que conozca del principal (artículo 501)
- c) La ejecución de los convenios celebrados en juicio se hará, por el juez que conozca del negocio en que tuvieron lugar, pero no procede en la vía de apremio si no consta en escritura pública o judicialmente en autos (artículo 501)
- d) Las transacciones o convenios celebrados en segunda serán ejecutados por el juez que conoció de la primera instancia, a cuyo efecto el tribunal devolverá los autos al inferior, acompañándole el testimonio del convenio.
- e) El tribunal que haya dictado en segunda instancia sentencia ejecutoria, dentro de los tres días siguientes a la notificación devolverá los autos al inferior acompañándole la ejecutoria y constancia de la notificación.
- f) La ejecución de las sentencias arbitrales, de los convenios celebrados ante la Procuraduría Federal del Consumidor y de los laudos dictados por ésta, se hará por el juez competente designado por las partes o, en su defecto, por el juez del lugar del juicio (artículo 5(4) .
- g) Es tribunal competente para ejecutar una sentencia, laudo o resolución jurisdiccional proveniente del extranjero, el del domicilio del ejecutado (artículo 608, fracción I).

B) Recursos en materia de vía de apremio

A la vía de apremio son aplicables los principios que en materia de recursos, establecimos al ocuparnos de ese tema en capítulo anterior. Sólo es de señalarse que hay un dispositivo el artículo 527 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, que establece reglas especiales para los recursos en el tópico de ejecución de sentencias definitivas e interlocutorias.

Textualmente dispone el artículo mencionado:

"De las resoluciones dictadas para la ejecución de una sentencia no se admitirá otro recurso que el de responsabilidad, y si fuere sentencia interlocutoria, el de queja por ante el superior."

Dado el alcance limitado del precepto, no se establece regla especial para la interposición de recursos contra resoluciones dictadas en la ejecución de convenios, de laudos arbitrales y de autos firmes.

C) Gastos y costas en la ejecución de sentencia

En el capítulo referente a la vía de apremio,, en la sección primera relativa a la ejecución de sentencia existe una regla especial que rige los gastos y costas:

"Todos los gastos y costas que se originen en la ejecución de una sentencia, serán a cargo del que fue condenado en ella." (Artículo 528.)

De nueva cuenta, es de lamentarse la omisión legislativa pues, no se determina la situación cuando se trata de la ejecución de un convenio judicial, de un laudo arbitral, de una sentencia interlocutoria y de un auto firme.

Desde ángulo diverso, estimamos que hubiera sido muy conveniente aclarar que los gastos y costas no deben ser a cargo de la parte condenada si se ha requerido de un proceso previo de liquidación y no se ha incurrido en incumplimiento. Somos de la opinión que el pago de costas y gastos debiera ser consecuencia única y exclusivamente de la falta de cumplimiento del fallo, cuando ya esté en condiciones de sea cumplido.

No se especifica en el artículo 528 si la condena a que se refiere es la condena en general, o la condena en especial en costas. Hubiera, sido más correcto que, sí no hubo condena en costas, estas no se causaran con motivo de la ejecución de la sentencia. De cualquier manera, es oportuno indicar que, lo mejor seria que el precepto explicara que se causarán costas aunque en la sentencia no se haya condenado en costas.

Otra observación que puede hacerse al artículo 528 es que, se alude a gastos y costas, y ya sabemos, conforme a lo que establecimos en el capítulo referente a costas que éstas comprenden a todos los gastos judiciales.

D) Prescripción de la acción para ejecutar una sentencia, transacción o convenio judicial

En el artículo 529 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal se incluye una regla especial de prescripción de la acción para pedir la ejecución de una sentencia, transacción o convenio judiciales:

"La acción para pedir la ejecución de una sentencia, transacción o convenio

judiciales durará diez años contados desde el día en que se venció el término judicial para el cumplimiento voluntario de lo juzgado y sentenciado."

Caben varias observaciones en relación con el artículo transcrito:

a) Se utiliza la expresión jurídica "acción", misma que pudiera ser apropiada si el procedimiento elegido no es la vía de apremio, sino el juicio ejecutivo civil. Respecto a la vía de apremio, la acción correspondiente se ejerció cuando se presentó al juzgador la demanda, y la ejecución de la sentencia ya es la fase final del proceso que se inició con el ejercicio de la acción en la demanda. El legislador debiera mencionar el derecho para pedir la vía de apremio;

b) No se establece término prescriptivo para el derecho a solicitar la ejecución de un laudo arbitral, de una sentencia interlocutoria y de un auto firme. Por tanto, hay omisión legislativa;

c) El término de diez años de prescripción, se inicia a partir del día en que venció el término judicial para el cumplimiento voluntario de lo juzgado y sentenciado. Se hace la observación que, respecto a transacciones y convenios judiciales no hubo juzgado y sentenciado. En consecuencia, el legislador no hace referencia a la manera de realizar el cómputo de los diez años en relación con transacciones y convenios judiciales;

d) Consideramos que si mediante un convenio se pone fin a un juicio existente, para que pueda considerarse que hay convenio judicial, necesariamente hay una transacción pues, por lo menos se cede en el derecho a que el juicio continuara hasta su total terminación. Por tanto, hay duplicidad cuando se mencionan el convenio judicial y la transacción. No, debemos olvidar que, conforme al artículo 294 del Código Civil, la transacción es un contrato por el cual las partes, haciéndose recíprocas concesiones, terminan una controversia presente o previenen una futura.

e) En realidad, al fijarse el término de diez años, no hay propiamente una regla de excepción a la regla general de diez años que se expresa en el artículo 1159 del Código Civil para el Distrito Federal:

"Fuera de los casos de excepción, se necesita el lapso de diez años, contados desde que una obligación pudo exigirse, para que se extinga el derecho de pedir su cumplimiento."

f) Las reglas del Código Civil que rigen la suspensión de la prescripción, la interrupción de la prescripción y la manera de contar el tiempo para la prescripción, tienen indudable aplicación, al no haber regla procesal de excepción.

E) Aplicación extensiva de las reglas relativas a la ejecución de sentencia

Hemos apuntado, en este apartado referente a los aspectos procesales que el legislador ha establecido respecto a ejecución de sentencias, omisiones legislativas.

Para cubrir esas omisiones legislativas, el legislador estableció una aplicación extensiva de las reglas relativas a la ejecución de sentencia a las transacciones, convenios judiciales y a los laudos arbitrales. En esta aplicación extensiva, volvió a omitir las sentencias, interlocutorias y los autos firmes que ponen fin al juicio o que por lo menos, se ejecutan.

Dispone el artículo 533 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal ;

"Todo lo que en este capítulo se dispone respecto de la sentencia, comprende las transacciones, convenios judiciales y los laudos que ponen fin a los juicios arbitrales."

Este precepto es de tomarse permanentemente en cuenta para darle amplitud a los demás preceptos estudiados.

F) Excepciones admisibles contra las sentencias y convenios judiciales

El transcurso del tiempo es importante para el actor en el procedimiento de apremio pines, reo solo puede producirse la prescripción negativa, sino que puede dar pábulo a que se engendren excepciones, en lo referente a la procedencia de la ejecución de su sentencia o convenio judicial que le favorece.

La regulación jurídica de las excepciones este contenida en el artículo 531 del Código Procesal en consulta y se complementa como lo dispuesto en el artículo 532, por lo que procedemos a su transcripción:

"Contra la ejecución de las sentencias y convenios judiciales no se admitirá más excepción que la de pago, si la ejecución se pide dentro de ciento ochenta días; si ha pasado este término, pero no más de un año, se admitirán además, las de transacción, compensación y compromiso en árbitros; y transcurrido más de un año serán admisibles también la de novación, la espera, la quita, el pacto de no

pedir y cualquier otro arreglo que modifique la obligación, y la falsedad del instrumento, siempre que la ejecución no se pida en virtud de ejecutoria o convenio constante en autos. Todas estas excepciones, sin comprender la de falsedad, deberán ser posteriores a la sentencia, convenio o juicio y constar por instrumento público o por documento privado judicialmente reconocido o por confesión judicial. Se sustanciarán estas excepciones en forma de incidente, con suspensión de la ejecución, sin proceder ésta cuando se promueva en la demanda respectiva el reconocimiento o la confesión.

"ARTICULO 532. Los términos fijados en el artículo anterior se contarán desde la fecha de la sentencia o convenio; a no ser que en ellos se fije el plazo para, el cumplimiento de la obligación, en cuyo caso el término se contará desde el día en que se venció el plazo o desde que pudo exigirse la última prestación vencida si se tratare de prestaciones periódicas."

Respecto a las disposiciones transcritas, procede la puntualización de lo siguiente:

a) No se afecta la cosa juzgada, en atención a que las excepciones proceden sólo en el caso de que sean posteriores a la sentencia, convenio o juicio;

b) La mejor manera de precaverse contra la instauración de las excepciones que menciona el artículo 531 es no permitiendo que transcurra el término que permite la interposición de tales excepciones;

c) Al establecerse que las excepciones se tramitan en forma de incidente, y no fijarse alguna regulación especial para el incidente, la tramitación correspondiente se sujetará al procedimiento previsto por el artículo 88 del mismo ordenamiento, existiendo la oportunidad probatoria, aunque ese procedimiento es de tramitación expedita. Corro corresponde a todo incidente;

d) Precisamente, la dilación probatoria se facilita pues, prácticamente las excepciones sólo pueden acreditarse con documental pública, documental privada con reconocimiento judicial y con la prueba de confesión;

e) La interposición de las excepciones detiene la ejecución de la sentencia, salvo que se ofrezcan como prueba de esas excepciones la confesional 43 el reconocimiento;

f) Podemos considerar que antes de transcurrido un año se admiten, excepciones perfectamente determinadas. Después de un año, se puede.

interponer las excepciones que se enumeran y las que están sugeridas en forma muy amplia;

g) La excepción de falsedad de documento es la troica condicionada, a que la ejecución no se pida en virtud de ejecutoria o convenio constante en autos.

h) Nos parece injusto que los términos del artículo 531 se computen a partir de la fecha de la sentencia o convenio pues, copio hornos visto con anterioridad, hay sentencias que, antes de estar en condiciones de ser cumplidas voluntariamente o de ser ejecutadas forzosamente, requieren de ciertos requisitos previos que hemos estudiado, como por ejemplo, la liquidación, y esto puede mermar el tiempo con que se cuenta para la petición de ejecución sin excepciones. Más equitativo hubiera sido que el término se computara a partir del vencimiento del término para el cumplimiento voluntario de lo establecido en la sentencia.

Por supuesto que si en la sentencia o en el convenio, aparece un término para el cumplimiento voluntario, el plazo se computará desde que ocurrió el vencimiento del término fijado en el fallo.

Si se trata de prestaciones periódicas, es correcto que el término se inicie a partir del momento en que pudo exigirse la última prestación vencida.

6.- EL EMBARGO EN LA VÍA DE APREMIO

Titulamos este apartado "embargo en la vía de apremio" por dos motivos:

- a) Así lo distinguimos del embargo precautorio que ya hemos analizado;
- b) En el Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, el embargo está regulado en la sección segunda del capítulo referente a la vía de apremio,

El eminente procesalista hispano Jaime Guasp " expresa que el embargo es "toda afectación de bienes a un proceso con la finalidad de proporcionar al juez los medios necesarios para llevar a normal termino una ejecución procesal"

Es del todo aceptable que en el embargo se afecten bienes de un deudor y que ello ocurre dentro del proceso. Igualmente es cierto que, mediante el embargo se puede llevar a normal termino una ejecución procesal. Si hay carencia de bienes en que trabar ejecución, no podrá llevarse a termino

feliz una ejecución de resolución judicial, de convenio judicial o del laudo arbitral.

El maestro José Becerra Bautista, distinguido procesalista mexicano expresa: " El embargo es afectación y aseguramiento material de determinado bien al pago de una deuda, que se lleva a cabo mediante un acto jurisdiccional.

Es verdad que el objetivo del embargo es obtener el pago de una deuda, igualmente es cierto que con tal tendencia a ese pago hay una afectación y aseguramiento material de un bien. Dentro del proceso civil, es indudable que el embargo se hace efectivo mediante la intervención de un órgano jurisdiccional que actúa.

El procesalista mexicano Demetrio Sodi" ha expuesto que el embargo es la ocupación de bienes hecha por un mandato judicial. Si bien el embargo, se refiere a bienes no siempre se produce su ocupación, ya que el demandado suele conservar la posesión de bienes cuando se le designa depositario. Por otra parte, estamos conformes en que ha menester el mandato judicial la realización de un embargo en el proceso civil.

Es muy acertado el concepto que de embargo proporciona el artículo 492 del Código de Procedimientos Civiles Italiano que textualmente dispone "consiste en una intimación que el funcionario judicial hace al deudor para que se abstenga de cualquier acto que pueda causar la disminución de la garantía del crédito que ha de especificarse con exactitud, sobre los bienes que se someten a la ejecución y sus frutos.

El concepto transcrito de la legislación italiana nos aporta interesantes elementos complementarios sobre el embargo pues, en efecto el deudor debe adoptar una conducta de cierta abstención con relación a los bienes embargados con el objetivo de que no disminuya la garantía del crédito del sujeto pretensor.

Sin duda que el concepto de embargo del ordenamiento procesal italiano ha influido en el concepto que de embargo nos da el maestro Rafael de Pina:

"Intimación judicial hecha a un deudor para que se abstenga de realizar cualquier acto susceptible de producir la disminución de la garantía de un crédito debidamente especificado."

Estamos de acuerdo en que, uno de los trascendentes efectos del embargo es, que el deudor queda intimado en el sentirlo de que no podrá disminuir la garantía no obstante, no es el único efecto que produce el embargo dado que, en el propio concepto se alude a la existencia de una garantía y, ese es otro efecto del embargo.

Los conceptos analizados nos permiten proponer un concepto de embargo en los siguientes términos:

El embargo es una institución jurídica en la que se afectan bienes o derechos de una persona física o moral, por mandato de autoridad estatal para garantizar el pago de prestaciones pecuniarias a un sujeto pretensor.

Constituyen elementos del concepto propuesto los siguientes:

a) El embargo es una institución jurídica porque hay un conjunto de relaciones jurídicas unificadas con vista a una finalidad común. En efecto el embargo no se agota en un acto único pues hay relaciones jurídicas entre el juez y las partes, entre el actuario y las partes, entre el depositario las partes, entre los terceros y las partes, los valuadores y las partes, La finalidad común del embargo es garantizar pago de prestaciones pecuniarias a cargo del sujeto que tolera la afectación de los bienes o derechos que le pertenecen.

Lo más esencial en el embargo es la afectación de bienes o derechos. Los derechos y bienes se encuentran en el patrimonio del deudor y responden genéricamente por todos los adeudos a cargo del titular de esos derechos y bienes pero, en virtud del embargo, ya en especial, los bienes esta encauzados, a responder por el importe de adeudos concretos. La responsabilidad ya no es genérica, está específicamente dirigida a unos derechos o bienes determinados diferencia de los conceptos que leemos analizado, hemos incluido dentro de lo que es susceptible de embargo a los bienes y a los derechos. Los bienes son los objetos materiales con valor intrínseco o representativo. Los derechos son las prerrogativas derivadas de una norma jurídica para exigir de un sujeto obligado una prestación determinada.

Por otra parte, la afectación realizada a través del embargo, reducirá el derecho de disposición del titular de los bienes y derechos, a efecto de que el valor de eso" bienes o derechos no se vea disminuido y responda de la deuda del sujeto afectado por el embargo.

e) Siendo que las personas físicas o morales son entes capaces de derecho y obligaciones, lógico resulta que, el embargo tiende a afectar el patrimonio de ellas. Los derechos y bienes que se afectan en virtud del embargo no son bienes mostrencos sino que se trata de bienes que están dentro del patrimonio de una persona física o moral, por ello establecemos en el concepto de embargo la referencia a los sujetos que sufren como sujetos pasivos las consecuencias jurídicas del embargo. No podríamos concebir un embargo sin la presencia de sujetos pasivos del mismo, que pueden ser personas físicas o morales.

d) El embargo ha menester una determinación de un órgano del Estado pues, todo embargo es resultado del ejercicio del imperio estatal pues, de manera unilateral, imperativa y coercible, se impone al sujeto pasivo el secuestro de bienes para garantizar un adeudo. Mencionamos autoridad estatal pues, somos sabedores de que, no sólo es la autoridad jurisdiccional la que puede realizar un embargo. Así un embargo puede decretarlo y realizarlo una autoridad fiscal o una autoridad laboral que son autoridades estatales pero no pertenecientes al Poder Judicial. Es verdad que, en la materia fiscal existe el embargo convencional que acepta el deudor. pero, para que funcione requiere el mandato de autoridad que lo permite y lo decreta. En el proceso civil, es condición indispensable que el embargo sea decretado en virtud de mandato de autoridad estatal. Lo llamamos "mandato" en virtud de que es esencial en el embargo el acto de autoridad que ordena el secuestro de bienes para garantizar un adeudo.

En el embargo el objetivo es garantizar el pago de prestaciones pecuniarias. Estos datos que incluimos en el concepto de embargo que hemos propuesto marcan la naturaleza propia del embargo. El embargo es una forma de garantizar el pago de prestaciones pecuniarias. Previamente al embargo hay una cuantificación de las prestaciones pecuniarias que se garantizan, aunque es permitido que se embargue antes de la liquidación de prestaciones como sucede respecto de embargo de bienes por razón de intereses, gastos y costas, no cuantificados pero, lo que si es indispensable es que el embargo se realice para garantizar cantidades de dinero.

Dado que el embargo es una institución jurídica, es procedente que realicemos el estudio particular de las diversas relaciones que lo integran. Por otra parte, el embargo es todo un proceso complejo y su conocimiento preciso requiere el enfoque detallado de las diversas etapas procesales que lo integran en esa manera, pasaremos a su estudio minucioso:

A) Orden de embargo

El primer paso para la realización de un embargo deberá estar constituido por la orden de autoridad jurisdiccional, en el proceso civil, mediante la cual se manda el secuestro de bienes o derechos del deudor en cuanto basten para garantizar las cantidades por las cuales se decreta el embargo.

Por supuesto que, para que esa orden de embargo se produzca, bajo el principio de instancia de parte, o dispositivo, será menester que el sujeto pretensor solicite se gire la orden de embargo.

El mandamiento de embargo, también denominado " auto de exequendo", lleva los siguientes elementos:

a) Es un auto que suscriben el juez y el secretario de acuerdos. El juez ordena el embargo y el secretario da fe conforme a lo que dispone el artículo 58 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

Seria motivo de nulidad de todos los actos relativos al embargo el hecho de que el auto que ordena la ejecución no tuviera la firma de los dos funcionarios mencionados: juez y secretario. Si no fuera procedente el embargo, ambos funcionarios, juez y secretario, serian responsables de los efectos dañosos del embargo. Por tanto, la orden de embargo ha de darse cuando sea procedente legalmente;

b) Se ordena el secuestro de bienes de la propiedad del deudor. Implícitamente, ello entraña la orden de no afectar bienes de terceros. Esta abstención de no afectar bienes de terceros está implícita en la orden de secuestrar bienes del deudor; por supuesto que no hay inconveniente para embargar la parte alícuota que el deudor tenga en bienes sujetos al régimen de copropiedad;

c) La orden de secuestro de bienes ha de ejecutarse por conducto del secretario actuario adscrito al juzgado de que se trate, pues es el funcionario que tiene facultades para ello, en los términos de los artículos 61 y 62 de la Ley Orgánica del Tribunal Superior del Distrito Federal.

d) El sujeto, cuyo patrimonio se afectará por el embargo de bienes o derechos, está sometido a la orden de embargo y no podrá oponerse a ella más que por los medios legales. La actitud de tolerancia que deberá adoptar para permitir la realización del embargo, deriva del mandato de ejecución que ha emitido la

autoridad. jurisdiccional.

La oposición ilegal al mandamiento de ejecución le puede llevar hasta a una responsabilidad penal;

e) El mandato de ejecución es para que se embarguen bienes suficientes a cubrir las prestaciones pecuniarias determinadas o determinables que indique el juzgador en su orden de embargo. Por tanto, forma parte del contenido de la orden de embargo la expresión de las cantidades en cuya virtud se realizará el embargo;

f) El secuestro de bienes o derechos, ha de verificarse de manera razonable. Lo razonable estará en la orden del juzgador que indica: el embargo se tramará sobre bienes del deudor "suficientes" o "bastantes" para garantizar las prestaciones reclamadas. Estas expresiones utilizadas indistintamente de "bastantes" o "suficientes" constituyen una prerrogativa tanto para el deudor como para el acreedor. Para el deudor en cuanto a que no debe realizarse un embargo lesivo más allá de lo que razonablemente garantice las prestaciones motivo del embargo.

Para el acreedor en lo que hace la que el embargo debe garantizar adecuadamente el adeudo a su favor. Al mismo tiempo, para el actuario es una orden con límites determinados sujeta un tanto a su criterio dado que, el juzgador no sabe de antemano qué bienes son susceptibles de embargarse al deudor;

g) El auto de exequendo lleva, la orden de que los bienes secuestrados se pongan en depósito de la persona, que el acreedor designe bajo su responsabilidad.

h) La necesidad del mandamiento de ejecución está, prevista por la primera parte del artículo 534 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal:

"Decretado el auto de ejecución, el cual tendrá fuerza de mandamiento en forma. .

i) El mandamiento de ejecución ordena que previamente al embargo de bienes, se requiera al deudor para que haga pago de la cantidad adeudada, en el momento de la diligencia. Si no hace ese pago se procede al embargo de bienes.

E) Citación del deudor

Dictado el mandamiento de ejecución, ha de procurarse al deudor en su domicilio. Si se le encuentra se entenderá la diligencia de ejecución con él.

En caso de que no se halle al deudor en su domicilio ha de procederse en la forma, prevista detalladamente por el artículo 535 del Código de Procedimientos civiles para el distrito Federal:

"Si el deudor, tratándose de juicio ejecutivo, no fuere habido después de habersele buscado una vez en su domicilio se le dejará citatorio para hora fija dentro de las veinticuatro horas siguientes, y si no espera, se practicará la diligencia con cualquier persona que se encuentre en la casa a falta de ella con el vecino inmediato.

"Si no se supiere el paradero del deudor, ni tuviere casa en el lugar, se hará el requerimiento por tres días consecutivos en el Boleán Judicial y fijando la adula en los lugares públicos de costumbre, y surtirá sus efectos dentro de ocho días, salvo el derecho del actor para pedir providencia precautoria.

"Verificado de cualquiera de los modos indicados el requerimiento, procederá en seguirla al embargo."

En particular acerca del citatorio cabe observar:

- a) Si el objetivo del citatorio es que el deudor tenga oportunidad de saber de la diligencia para hacer gago en su caso, el requisito "dentro de las veinticuatro horas siguientes" no cumple esa finalidad pues, se le deja citatorio para una o dos horas después, se satisface el requisito legal pero, el deudor no se entera del citatorio y no espera al actuario. En tales condiciones, resulta inútil el requisito del citatorio;
- b) Por otra parte, no deja de haber inconveniente en el hecho de que, se dé aviso al deudor pues, cuando éste actúa, de mala fe, tomará providencias y asesoramiento para entorpecer la diligencia de requerimiento y embargo e incluso, podrá llegar hasta el ocultamiento de bienes;
- c) El precepto no precisa si el citatorio debe dejarse en forma escrita o verbal;
- d) El dispositivo no señala el contenido del citatorio, en especial, si se debe indicar el objeto de la cita correspondiente;
- e) Tampoco se expresa, a qué persona se le puede dejar el citatorio;
- f) Puede surgir el problema de que no se quiera recibir el citatorio por la persona que se halle, y que ésta no quiera proporcionar su nombre;
- g) Hay una deficiencia de tipo legal; en efecto, en el artículo 535 se mencionan los

juicios ejecutivos y es el caso que, este precepto está dentro de la vía de apremio y no dentro del capítulo que hace la reglamentación que corresponde a ese tipo de juicios;

h) Si no se conoce el paradero del deudor, se le requiere por Boletín judicial y por cédula. En estos casos se prescinde, por tanto del citatorio;

i) Debemos dejar establecido que, es importante no sólo que se deje citatorio en la forma prevenida por el artículo 535, sino que se asiente en el expediente razón del actuar en el sentido de que se dejó citatorio, pues, si no se hace se daría pábulo a una nulidad de la diligencia de requerimiento y embargo.

C) Requerimiento del deudor

Si el deudor se encuentra o si se le dejó citatorio se podrá proceder al requerimiento. Si está presente el deudor se le requerirá de pago de las cantidades adeudadas y se le apercibirá que de no hacerlo se le embargarán bienes de su propiedad suficientes a garantizar lo adeudado. Si no está presente se le requerirá de pago y se le apercibirá en los términos indicados, por conducto de la persona con quien se entienda la diligencia.

El requerimiento es la acción de requerir y consiste en intimar, ordenar, mandar, exigir que el deudor proceda a pagar las cantidades a su cargo, precisadas en el mandamiento de ejecución y en el apercibimiento de que, si no hace ese pago se procederá al embargo de bienes de su propiedad suficientes a garantizar lo reclamado.

El segundo párrafo del artículo 534 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal exime del requerimiento cuando se trata de ejecución de sentencias y no fue hallado el condenado. Textualmente expresa esta disposición:

"No es necesario el requerimiento de pago en la ejecución del embargo precautorio, ni en la ejecución de sentencias cuando no fuere hallado el condenado."

Ya transcribimos en el inciso anterior lo dispuesto en el artículo 535 del citado ordenamiento procesal.

Sobre el requerimiento, juzgamos oportuno puntualizar las siguientes reflexiones

a) Salvo la excepción del segundo párrafo del artículo 534, el requerimiento es requisito esencial para la validez del embargo que llegue a trabarse;

b) No basta que se haga el requerimiento sino que es necesario que, en el acta correspondiente lo asiente el actuario;

c) Aunque se expresa en el artículo 535 que la diligencia puede entenderse con cualquier persona que se encuentre en la casa, debemos entender que esa persona debe ser capaz jurídicamente;

d) No se establece previsión legal para el caso de que la persona que se halle en la casa no quiera dar su nombre;

e) No hay tampoco previsión legal para el supuesto de que el vecino más inmediato se niegue a intervenir en la diligencia, o para el supuesto de que ese mismo vecino se niegue a dar su nombre, o para la hipótesis de que hubiera más de un vecino inmediato;

f) Sería pertinente que, el legislador, con base en la amplia experiencia que se ha desarrollado en el medio forense se ocupara más detalladamente de la diligencia de embargo con inclusión del requerimiento. Probablemente, fuera muy ventajoso para que el deudor no quedase en estado de indefensión en caso de que el requerimiento no se entendiese personalmente con él, que se le dejase documento escrito en el que apareciese el requerimiento que se le hace;

g) La confirmación de que el requerimiento es un paso anterior al embargo lo obtenemos del último párrafo del artículo 535 en el que se indica que verificado el requerimiento en cualquiera de los medios legales, previstos, se procederá en seguida. al embargo;

h) Por supuesto que el actuario anota el resultado del requerimiento, saber:

I.- Que no se hizo pago.

II.- Que se hizo pago total.

III.- Que se hizo pago parcial.

IV.- Que se expresaron razones por las que no se hace el pago

D) Señalamiento de bienes

Ya expresamos que, después del requerimiento, se procede al embargo el primer acto en el embargo consistir a, en el señalamiento de los bienes que se sujetarán a embargo para garantizar lo adeudado.

El señalamiento de bienes es una prerrogativa que corresponde originariamente al deudor, y sólo en defecto de señalamiento por éste, esa facultad la ejerce el acreedor. Al actuario no le corresponde el señalamiento de bienes pero, si le corresponde tercer por señalados esos bienes y trabar el embargo sobre ellos. Como la ley establece lineamientos para el señalamiento de bienes, el actuario, trabará embargo si el señalamiento correspondiente se ha ajustado a las normas legales. Por tanto, no es enteramente pasiva la intervención del C. actuario.

Al respecto establecen los artículos 536 v 537 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal;

Articulo 536. El derecho de designar los bienes que han de embargarse corresponde al deudor; y sólo que éste se rehusé a hacerlo o que este ausente, podrá ejercerlo el actor o su representante, pero cualquiera de ellos se sujetará al siguiente orden:

- I.- Los bienes consignados como garantía de la obligación que se reclama,
- 2.- Dinero;
- 3.- Créditos realizables en el acto;
- 4.- alhajas;
- 5.- Frutos y rentas de toda especie;
- 6.- Bienes muebles no comprendidos en las fracciones anteriores,
- 7.- Bienes raíces;
- 8.- Sueldos o comisiones;
- 9.- Créditos"

"Articulo 537. El ejecutante puede señalar los bienes que han de ser objeto del

secuestro, sin sujetarse al orden establecido por el artículo anterior:

I.- Si para hacerlo estuviere autorizado por el obligado en virtud de convenio expreso.

II.- Si los bienes que señala el demandado no fueron bastantes o sí no se sujeta al orden establecido en el artículo anterior,

III.- Si los bienes estuvieren en diversos lugares; en este caso puede señalar los que se hallen en el lugar del juicio.

Respecto de los dos preceptos reproducidos textualmente, cabe puntualizar:

1.- El deudor, a quien corresponde un derecho preferente al señalamiento frente al acreedor;

2.- El acreedor tiene derecho al señalamiento, posterior al del deudor en caso de que éste rehusé hacerlo en caso de que esté ausente; en congruencia con este derecho del actor, se determina en el artículo 534 que: "El actor podrá asistir a la práctica de la diligencia." Si el actor no asistiera perdería esta oportunidad de señalamiento de bienes;

3.- El representante del actor. Por supuesto que, tal representante para poder actuar deberá tener reconocida, previamente, su personalidad en autos;

4.- El actor o su representante pueden señalar bienes sin sujeción al orden del artículo 536, en los casos de exención previstos por el artículo 537.

b) Puede haber señalamiento de bienes por el deudor y por el acreedor. Supongamos que el deudor hizo señalamiento de bienes. Tales bienes se tendrán por señalados y el actuario trabara embargo. A continuación, el acreedor manifestará su inconformidad con tal señalamiento si juzga que los bienes señalados por el demandado no fueron bastantes, y procederá a sedar los bienes que complementan la garantía.

c) No se establece la sanción para el caso de que deje de respetarse el orden establecido por el artículo 536 del Código de Procedimientos Civiles pero, estimamos que, el deudor debe expresar la existencia de bienes dentro de, los que prevé ese dispositivo podrá caber la nulidad prevista por el artículo 74 del Código de Procedimientos Civiles.

Por otra parte, cabe apuntar que, no debe ser excesivo el señalamiento de bienes corra se desprende del artículo 538 del mismo cuerpo de leyes:

"El embargo sólo subsiste en cuanto los bienes que fueron objeto de él basten a cubrir la suerte principal y costas, incluidos los nuevos vencimientos y réditos hasta la total solución a menos que la ley disponga expresamente lo contrario.

Si se hubieren embargado excesivos bienes, se podrá interponer por el deudor el recurso de queja por exceso que previene el artículo 724 del código citado, Si por el contrario, se hubiesen estimado suficientes los bienes embargados por el actuario y no se permitiese al actor el señalamiento de más bienes, también podría este interponer el recurso de queja por defecto en la ejecución, conforme a lo dispuesto por el artículo '124.

En el aspecto meramente práctico, es recomendable:

1.- Que el acreedor haya conseguido una relación de los bienes del deudor, conforme a la información que le haya proporcionado alguna persona conocedora de los bienes del deudor; conforme al resultado de para investigación encomendada a personal especializado, o conforme a una búsqueda en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio;

2.- Si se trata de inmuebles, será pertinente que, especifique los datos de inscripción de esos inmuebles en el citado Registro Público de la Propiedad y del Comercio;

3.- El acreedor deberá precisar todos los elementos necesarios para la identificación y precisión de los bienes que se señalan para su embargo.

Ante el ocultamiento de bienes por el deudor, hemos reflexionado sobre el hecho de facilitar el señalamiento de bienes y embargo correspondiente, mediante una declaración bajo protesta de decir verdad del deudor acerca de los bienes y derechos que integran su patrimonio. Por supuesto que esto tiene el carácter de una mera idea para meditar ampliamente.

Al hacerse el señalamiento de bienes, buen cuidado deberá tener el actor de no incluir bienes que están exceptuados de embargo, mismos que enumera detalladamente el artículo 544 del Código de procedimientos Civiles, cuyo texto expresa:

"Quedan exceptuados de embargo:

"I. Los bienes que constituyen el patrimonio de familia desde su inscripción en el Registro Público de la Propiedad, en los términos establecidos por el Código Civil;

" II.- El lecho cotidiano, los vestidos y los muebles del uso ordinario del deudor, de su cónyuge o de sus hijos, reo siendo de lujo, al juicio del juez:

"III. Los instrumentos, aparatos y útiles necesarios para el arte u oficio a que el deudor esté dedicado;

"IV. La maquinaria, instrumentas y animales propios para el cultivo agrícola, en cuanto fueren necesarios para el servicio de la finca a que están destinados. a juicio del juez, a cuyo efecto oirá el informe de un perito nombrado por él; :V. Los libros, aparatos, instrumentos y útiles de las personas que ejerzan o se dediquen al estudio de profesiones liberales;

"VI. Las armas y caballos que los militares en servicio activo usen, indispensables para éste conforme a las leyes relativas;

Los efectos, maquinaria e instrumentos propios para el fomento y giro de las negociaciones mercantiles o industriales, en cuanto fueren necesarias para su servicio y movimiento, a juicio del juez, a cuyo efecto oirá el dictamen de un perito nombrado por él, pero podrán ser intervenidos juntamente con la negociación a que estén destinados;

"VIII. Las mieses antes de ser cosechadas, pero no los derechos sobre las siembras;

"IX. El derecho de usufructo, pero no los frutos de éste;

"X. Los derechos de uso y habitación;

"XI. Las servidumbres, a no ser que se embargue el fundo a cuyo favor están constituidas, excepto las de aguas, que es embargable independientemente;

"XII. La renta vitalicia, en los términos establecidos en los artículos 2785 y 2787 de! Código Civil;

"XIII. Los sueldos y el salario de los trabajadores en los términos que establece la Ley Federal del Trabajo, siempre que no se trate de deudas alimentarias o responsabilidad proveniente de delito;

"XIV. Las asignaciones de los pensionistas del erario;

"XV. Los ejidos de los pueblos y la parcela individual que en su fraccionamiento haya correspondido a cada ejidatario."

E) Traba del embargo

Hecho el señalamiento de bienes, de conformidad con las reglas anotadas en el inciso que antecede, el actuario adscrito al juzgado del que emana el acto de ejecución, o adscrito al Juzgado exhortado, procede a declarar formalmente trabado el embargo en los bienes señalados o en los que él considere que deberá quedar trabado el embargo. Esta es una decisión que le corresponde al actuario quien, en todo caso puede someterla al juzgador, tal y como lo dispone el artículo 533 del Código de procedimientos Civiles:

"Cualquier dificultad suscitada en la diligencia de embargo no la impedirá ni suspenderá; el actuario la allanará prudentemente, a reserva de lo que determine el juez."

Por tanto, si hay alguna inconformidad de parte, el actuario tiene facultades discrecionales para allanarla, en una decisión provisional que será sometida a la resolución definitiva del juez.

En la práctica, después del señalamiento de bienes para embargo por quien detenta el derecho para señalar esos bienes, el actuario manifiesta la frase tradicional: " . . . el suscrito hizo y trabó formal embargo en los bienes señalados. . . ". Esta frase sacramental entraña un acto de autoridad del actuario por la que da cumplimiento al mandato de ejecución decretado por el juez. Estimamos que el legislador debió haber dedicado a este acto tan trascendental un artículo expreso que omitió. Si no aparece en el acta que se levante que el actuario embargó bienes, en realidad no se dio cumplimiento al mandato del juez y el embargo no existe.

F) Depósito de los bienes embargados

a) NOMBRAMIENTO DEL DEPOSITARIO.

Trabado el embargo, deberá procederse a la designación de un depositario. Tal nombramiento de depositario es una prerrogativa y una responsabilidad que corresponde al acreedor, según lo establece el artículo 543 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal:

"De todo secuestro se tendrá como depositario a la persona que nombre el acreedor, bajo su responsabilidad, mediante formal inventario."

Ese derecho del acreedor a nombrar depositario tiene las excepciones que marca la segunda parte del mismo precepto:

"Se exceptúan de lo dispuesto en este precepto:

"I. El embargo de dinero o de crédito fácilmente realizables, que se efectúa en virtud de sentencia, porque entonces se hace entrega inmediata al actor en pago; en cualquier otro caso, el depósito se hará en el Banco de México o en casa comercial de crédito reconocido en los lugares en que no esté establecido aquél; el billete de depósito se conservará en el seguro del juzgado;

"II. El secuestro de bienes que han sido objeto de embargo judicial anterior, en cuyo caso el depositario anterior en tiempo lo será respecto de todos los embargos subsecuentes mientras subsista el primero, a no ser que el reembolso sea por virtud de cédula hipotecaria, derecho de prenda u otro privilegio real, porque entonces éste prevalecerá si el crédito de que procede es de fecha anterior al primer secuestro;

"III. El secuestro de alhajas y demás muebles preciosos que se hará depositándolos en la institución autorizada al efecto por la ley o en Monte de Piedad."

Acerca de las personas que pueden ser designadas como depositarios, debemos hacer notar que, cabe hacer la designación en:

- a) El propio deudor;
- b) El mismo acreedor;
- e) Un tercero.

Esta opinión en el sentido de que pueden ser estas personas depositarias, la fundamos en lo dispuesto por el artículo 559, segundo párrafo:

"Si el removido fuere el deudor, el ejecutante nombrará nuevo depositario. Si lo fuere el acreedor o la persona por él nombrada, la nueva elección se hará por el juez."

Hemos señalado que, así como se tiene derecho por el actor a designar depositario, se adquiere responsabilidad por el citado actor. Esta aseveración la fundamos en el texto expreso del artículo 569 del Código de Procedimientos Civiles

"El depositario y el actor, cuando éste lo hubiere nombrado, son responsables solidariamente de los bienes."

La gravedad de esta responsabilidad solidaria, hace necesario que se recomiende a los actores la selección muy cuidadosa de la persona que debe fungir como su depositario.

b) DEBERES DEL DEPOSITARIO.

El primer deber que tiene el depositario es aceptar el cargo ante el propio actuario o ante el juez de los autos, protestando en ese acto su fiel y legal desempeño, de lo que se asentará razón en autos. Somos de la opinión que, en el Código de Procedimientos Civiles debiera haber disposición expresa referida a este primer deber que consagra la práctica forense. Si el depositario no acepta el cargo no puede perfeccionarse el depósito pues faltará un elemento esencial que es el consentimiento del depositario. En esta situación el acreedor tendría que desear un depositario que aceptara el cargo.

El segundo deber del depositario es abstenerse de tomar posesión de iniciativa propia y esperar a que el actuario o el juez le den posesión de los bienes embargados. Juzgamos que debiera haber disposición expresa en este sentido en el Código Procesal Civil. Lo usual en la práctica forense es que se dé posesión al depositario de los bienes embargados en el momento en que se practique el embargo, si ello es posible, si no es posible darle posesión de los bienes en ese momento, ha de gestionarse ante el juzgador que ordene se dé posesión al depositario, para lo que se comisiona al secretario actuario, pudiéndose emplear los medios de apremio para que se cumplimente la orden de dar posesión al depositario.

En tercer término, el depositario tiene el deber de señalar su domicilio para oír notificaciones y adicionalmente tiene la obligación que comunicar el cambio de su domicilio.

En cuarto lugar, el depositario tiene el deber de comunicar al juzgado el lugar donde ha constituido el depósito de los bienes muebles embargados.

En quinto lugar, si se trata de bienes muebles fructíferos, o si se trata de depósito que implique administración o intervención, deberán los depositarios rendir al

Juzgado, cada mes una cuenta de lo obtenido y de los gastos erogados artículos 549 y 557)

En sexto término, el depositario deber. recabar autorización judicial para realizar gastos de almacenaje. Sobre este deber, dispone literalmente el artículo 550 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal:

"El depositario, en el caso del artículo anterior, pondrá en conocimiento del juzgado el lugar en que quede constituido el depósito, y recabar. la autorización par a hacer, en caso necesario, los gastos de almacenaje, Si no pudiere el depositario hacer los gastos que demande el depósito. pondrá esta, circunstancia en conocimiento del juez para que este, oyendo a las partes en una junta que se celebrará dentro de tres días, decrete el modo de hacer los gastos, según en la junta se acordare, o en caso de no haber acuerdo, imponiendo esa obligación al que obtuvo la providencia de secuestro."

c) REGLAS ESPECIALES SOBRE EL DEPÓSITO SEGÚN LA CLASE DE BIENES EMBARCADOS.

a) Embargo de un título en el que conste un crédito.

Si llegare a asegurarse el título donde consta un crédito, se nombrará un depositario que lo conserve en guarda, quien tendrá la obligación de hacer todo lo necesario para que no se altere ni menoscabe el derecho que el título represente, y de intentar todas las acciones y recursos que la ley conceda para hacer efectivo el crédito, quedando sujeto, además a las obligaciones que impone el libro en segunda parte, título octavo del Código Civil (artículo 547) .

b) Embargo de créditos litigiosos.

Si los créditos asegurados fuesen litigiosos, la providencia de secuestro se notificará al juez de los autos respectivos, dándole a conocer el depositario nombrado, a fin de que éste pueda sin obstáculo alguno desempeñar las obligaciones que impone la parte final del artículo 547 (artículo 548).

c) Embargo de bienes muebles que no sean dinero, alhajas, ni crédito

Cuando el secuestro recae sobre bienes muebles que no sean dinero, alhajas, ni crédito, el depositario tendrá el carácter de simple custodio de los objetos puestos a su cuidado, los que conservará a disposición del juez respectivo artículo 549).

d) Embargo de créditos.

En el caso de que se aseguren créditos, no es necesario que se designe depositario, el secuestro se reducirá a notificar al deudor o a quien deba pagarlos que no verifique el pago, sino que retenga la cantidad o cantidades correspondientes a disposición del juzgado, apercibido de doble pago en caso de desobediencia; y al acreedor contra quien se haya dictado el secuestro, que no disponga de esos créditos, bajo las penas que señala el Código Penal (artículo 547) .

e) Embargo de dinero o de créditos fácilmente realizables.

En la hipótesis de embargo de dinero o de créditos fácilmente realizables, ya hemos visto que, no requiere la designación de un depositario por la parte ejecutante pues, debe hacerse inmediata entrega al actor; en cualquier otro caso, el depósito se hará en el Banco de México o en casa comercial de crédito reconocido en los lugares en que no esté establecido aquel; el billete de depósito se conservará en el seguro del juzgado (artículo 543).

En virtud de la Ley Orgánica de Nacional Financiera, S. A., el depósito se hará en esta institución. En el Distrito Federal, ya no tiene cabida el depósito en casa comercial de crédito reconocido. Embargo de bienes que han sido objeto de embargo judicial anterior.

Si los bienes han sido objeto de embargo judicial anterior, seguirá como depositario el que primero haya sido designado, a no ser que el reembolso se haga por virtud de cédula hipotecaria, derecho de prenda u otro privilegio real, porque entonces prevalecerá el reembolso y el depositario que se designe en éste, siempre que el crédito sea de fecha anterior al primer secuestro (artículo 543, fracción II).

g) Embargo de alhajas y muebles preciosos.

En caso de que el secuestro recaiga sobre alhajas y demás muebles preciosos el depósito se hará en institución autorizada por la ley o en el Monte de Piedad (artículo 543, fracción III).

h) Embargo de cosas fungibles.

En el supuesto de que los muebles embargados y depositados fueren cosas fungibles, el depositario tendrá, además, la obligación de imponerse del precio que en la plaza tengan los efectos confiados a su guarda, a fin de que si encuentra ocasión favorable para la venta, lo ponga desde luego en conocimiento del juez, con objeto de que éste determine lo que fuere conveniente (artículo 551) .

i) Embargo de cosas fáciles de deteriorarse o desmeritarse.

Si los bienes muebles embargados y depositados fueren cosas fáciles de deteriorarse o desmeritarse, el depositario deberá examinar frecuentemente su estado y poner en conocimiento del juez el deterioro o demérito, que en ellos observe o tema fundadamente que sobrevenga, a fin de que éste dicte el remedio oportuno para evitar el mal, o acuerde su venta con las mejores condiciones, en vista de los precios de plaza y del demérito que hayan sufrido o estén expuestos a sufrir los objetos secuestrados.

l) Embargo sobre finca urbana y sus rentas o sobre éstas solamente.

En el supuesto de embargo sobre finca urbana y sus rentas o sobre éstas solamente, el depositario tendrá el carácter de administrador, con las facultades y obligaciones que determina el artículo 553:

I. Podrá contratar los arrendamientos, bajo la base de que las rentas no sean menores de las que al tiempo de verificarse el secuestro rindiere la finca o departamento de ésta que estuviere arrendado; para el efecto si ignorare cuál era en ese tiempo la renta, lo pondrá en conocimiento del juez para que recabe la noticia de la oficina de contribuciones directas. Exigirá para asegurar el arrendamiento las garantías de estilo, bajo su responsabilidad; si no quiere aceptar ésta, recabará la autorización judicial;

"II. Recaudará las pensiones que por arrendamiento rinda la finca, en sus términos y plazos; procediendo en su caso contra los inquilinos morosos, con arreglo a la ley;

"III. Hará sin previa autorización los gastos ordinarios de la finca, como el pago de contribuciones y los de mera conservación, servicio y aseo, no siendo excesivo su monto, cuyos gastos incluirá en la cuenta mensual de que después se hablará;

"IV. Presentará a la oficina de contribuciones, en tiempo oportuno, las manifestaciones que la ley de la materia previene; y de no hacerlo así, serán de su responsabilidad los daños y perjuicios que su omisión origine;

"V. Para hacer los gastos de reparación o de construcción, ocurrirá al juez solicitando la licencia para ello y acompañando al efecto los presupuestos respectivos;

"VI. Pagará, previa autorización judicial, los réditos de los gravámenes reconocidos sobre la finca."

Pedida la autorización a que se refiere la fracción V, el juez citará a una audiencia

que se verificará dentro de tres días para que las partes, en vista de los documentos que se acompañan, resuelvan de común acuerdo si se autoriza o no el gasto. No lográndose el acuerdo, el juez dictará la resolución que corresponda (artículo 554) k) Embargo recae sobre finca rustica o sobre negociación mercantil o industrial.

Si el embargo recae sobre finca rustica o sobre negociación mercantil o industrial, el depositario será mero interventor con cargo a la caja, vigilando la contabilidad, y tendrá las atribuciones que señala el artículo 555:

"I.- Inspeccionará el manejo de la negociación o finca rustica en su caso, y las operaciones que en ellas respectivamente e hagan, a fin de que produzcan le mejor rendimiento posible.

II.- Vigilará en las fincas rusticas la recolección de los frutos y su venta y recogerá el producto de ésta.

"III.- Vigilará las compras y ventas de las negociaciones mercantiles recogiendo bajo su responsabilidad el numerario

IV.- Vigilará la compra de materia prima, su elaboración y la venta de los productos, en las negociaciones industriales, recogiendo el numerario y efectos de comercio para hacerlos efectivos en su vencimiento;

"V. Ministrará los fondos para los gastos de lea negociación o finca rustica y cuidará de que la inversión de esos fondos se haga convenientemente;

"VI, Depositará el dinero que resultare sobrante, después de cubiertos los gastos necesarios y ordinarios, como se previene en el artículo 543

"VII. Tomará provisionalmente las medidas que la prudencia aconseje para evitar los abusos y malos manejos era los administradores, dando inmediatamente cuenta al juez para su ratificación y en su caso para que determine lo conducente a remediar el mal."

Si en el cumplimiento de los anteriores deberes el interventor encontrare que la administración no se hace convenientemente, o puede perjudicar los derechos del que pidió y obtuvo el secuestro, lo pondrá en conocimiento del juez, para que oyendo a las partes y al interventor determine lo conveniente.

Los depositarios que tengan administración o intervención presentarán al juzgado cada, mes, una cuenta de los esquilmos y demás frutos de la finca, y de los gatos erogados, no obstante cualquier recurso interpuesto en el principal (artículo 557).

El juez, con audiencia de las partes, aprobará o reprobará la cuenta mensual y determinará los fondos que deban quedar para los gastos necesarios, mandando depositar el sobrante líquido. Los incidentes relativos al depósito y a las cuentas se seguirán por cuerda separada (artículo 558),

d) REMOCIÓN DE DEPOSITARIO.

Conforme al artículo 559 del ordenamiento en estudio el depositario será removido de plano en los siguientes casos:

- 1.- Si dejare de rendir cuenta mensual o la presentada no fuere aprobada;
- 2.- Cuando no haya, manifestado su domicilio o el cambio de éste;
- 3.- Cuando tratándose de bienes muebles no pusiere en conocimiento del juzgado, dentro de las cuarenta y ocho horas que sigan a la entrega, el lugar en donde quede constituido el depósito.

Si el removido fuere el deudor, el ejecutante nombrará nuevo depositario. Si lo fuere el acreedor o la persona por él nombrada, la nueva elección se hará por el juez.

C) HONORARIOS DEL DEPOSITARIO.

Es muy escueta la regla que establece el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal respecto a los honorarios:

"Los depositarios e interventores percibirán por honorarios el que les señale el arancel." (Artículo 561).

Por tanto, existen reglas que cuantifican los honorarios pero no hay reglas, en el Código de Procedimientos civiles, que establezcan el momento oportuno de cobro de los honorarios, razón por la que, estimamos que el juez, puede autorizar o no el cobro de los honorarios del depositario antes de que se presente planilla de costas. Somos de la opinión de que, se quede promover un incidente, con base en los artículos 88 y 562 del Código de Procedimientos Civiles, para que se autorice por el juez la cuantía y el momento de cobro de los honorarios de los depositarios e interventores.

Los artículos del 133 al 138 de la Ley Orgánica del Tribunal Superior de justicia del Distrito Federal fijan los honorarios de los depositarios. En obvio de extensión a esta obra nos remitimos a dichos preceptos.

G) Efectos del embargo

El Código de Procedimientos Civiles para el distrito Federal debiera ser más explícito en cuanto a los efectos del embargo. Nosotros podemos señalar los siguientes efectos en cuanto al embargo:

a) El acreedor tiene garantizado su crédito hasta el monto del precio en remate de los bienes embargados, por lo que posee un crédito resguardado en la medida del valor de los bienes embargados. Si el bien no se vende en remate, y el acreedor se lo adjudica, el efecto del embargo será garantizarse el crédito hasta el valor en adjudicación;

b) El deudor se verá privado de la posesión material de aquellos bienes que hayan sido entregados al depositario

c) El deudor habrá perdido la administración temporal de los bienes que estén sometidos al régimen de administración o intervención en los términos antes analizados;

d) El deudor habrá reducido la disponibilidad de los bienes secuestrados pues, no podrá enajenarlos a terceros sin informar a éstos que los bienes están embargados y que responderán esos bienes de los créditos que garantizan pues, de hacerlo sin esa información podrá ser acusado del delito de fraude en perjuicio de esos terceros y quizá en perjuicio del acreedor.

e) El deudor no podrá disponer de las sumas cobradas a sus deudores cuando los créditos han sido embargados, so pena de adquirir responsabilidad penal;

f) Para que el embargo de bienes inmuebles o de muebles identificables susceptibles de inscribirse en el Registro público produzca efectos contra tercero, es menester que se inscriba. el embargo en el Registro Público de la propiedad. Sobre el particular, dispone el artículo 546 del Código de Procedimientos Civiles para el. Distrito Federal. "De todo embargo de bienes raíces se tomará razón en el Registro Público de la Propiedad, librándose al efecto, por duplicado, copia certificada de la diligencia de embargo; uno de los ejemplares, después del registro, se unirá a los autos y el otro quedará en la expresada oficina."

Si el embargo ha sido inscrito en el Registro Público citado, cualquier venta

posterior se hará con el gravamen del bien puesto que dicho inmueble o mueble identificable, lo adquirirá el tercero con la obligación de responder hasta por el monto de la cantidad que ampara el embargo correspondiente.

g) En virtud del embargo, los terceros notificados de embargo de créditos de los que son deudores, deberán pagar al Juzgado si no quieren que se les haga efectivo el apercibimiento de doble pago.

h) El segundo y ulterior embargantes, sólo podrán reembargar y tendrán que respetar el nombramiento del primer depositario, salvo los casos de excepción previstos por el artículo 543, fracción II del Código de Procedimientos Civiles.

i) El dueño del bien embargado tendrá que soportar en su patrimonio el pago de honorarios al depositario.

j) El dueño del bien embargado puede promover la remoción del depositario cuando exista causa legal para ello.

k) El dueño del bien embargado puede solicitar la reducción del embargo cuando considere que es excesivo el embargo.

l) El afectado por el embargo puede solicitar el levantamiento del embargo en caso de que haya realizado pago del crédito a su cargo, o en el caso de que se hayan embargado bienes no susceptibles de embargo.

m) El afectado por el embargo de bienes puede realizar objeciones a las cuentas presentadas por el depositario que tiene la administración o la intervención.

n) En general, el afectado por el embargo de bienes puede promover los incidentes a que se refiere el artículo 562 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, que a la letra dispone:

“Al ejecutarse las sentencias se formará la sección de ejecución y se integrará con el mandamiento de embargo; los incidentes relativos a ampliación y reducción del mismo; los de venta y remate de los bienes secuestrados’ nombramientos, remociones y remuneraciones de peritos y depositarios y, en general, lo que comprenda la sección de ejecución en los juicios ejecutivos e hipotecarios, así como en las providencias precautorias.

“Los incidentes de liquidación de sentencia, rendición de cuentas y determinación de daos y perjuicios se seguirán en el cuaderno principal y de ellos conocerá el juez, así como del auto aprobatorio del remate.”

ñ) El sujeto cuyos bienes han sido embargados podrá, interponer queja contra los actos del ejecutor, en los términos del artículo 724 del ordenamiento procesal en

consulta.

o) El sujeto afectado por el embargo tendrá que soportar todas las consecuencias del embargo hasta llegar al remate, adjudicación y otorgamiento de los títulos necesarios al adjudicatario, así como la aplicación del producto del remate al pago de los débitos.

H) Ampliación de embargo

La insuficiencia de los bienes embargados para cubrir el monto de lo reclamado es la base para solicitar del juzgador la ampliación del embargo. Por tanto, la ampliación del embargo requerirá el previo pronunciamiento jurisdiccional.

El régimen jurídico a que está sujeta la ampliación de embargo gira alrededor de los artículos 540, 541 v 542 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

Según lo dispuesto en el artículo 540, si practicado el remate de los bienes embargados, no alcanzare su producto para cubrir la reclamación, el acreedor puede pedir el embargo de otros bienes.

A su vez, el artículo 541 enuncia los casos en que puede solicitarse la ampliación de embargo, a saber

"I. En cualquier caso en que a juicio del juez no basten los bienes secuestrados para cubrir la deuda y las costas;

"II. Si el bien secuestrado que se sacó a remate dejare de cubrir el importe de lo reclamado a consecuencia de las retasas que sufriere o si transcurrido un año desde la remisión, tratándose de muebles, no se hubiere obtenido su venta;

"III. Cuando no se embarguen bienes suficientes por no tenerlos el deudor y después aparecen o los adquiera;

"IV. En los casos de tercería, conforme a lo dispuesto en el título décimo."

Es oportuno señalar que, en la diligencia de embargo, desde el punto de vista de la práctica forense, cuando el embargo se realiza sobre bienes que son obviamente insuficientes para garantizar la cantidad reclamada, el acreedor hace manifestación expresa de la insuficiencia de esos bienes y se reserva su derecho

para embargar nuevos bienes del deudor cuando aparecieran nuevos bienes o el deudor adquiriera nuevos bienes.

Por último dispone el artículo 542 que la ampliación del embargo, se seguirá por cuerda separada, sin suspensión de la sección de ejecución, a la que se unirá después de realizada.

7.- EL REMATE EN LA VÍA DE APREMIO

A) Significación gramatical

En la etapa culminante de la vía de apremio se procede a la venta judicial, forzada, de los bienes que han sido embargados, si para entonces aún no hay cumplimiento de las prestaciones adeudadas.

En tal estadio de la vía de apremio, se utiliza una terminología que podría producir confusión si no esclarecemos el significado y alcance de los términos gramaticales que se emplean:

Por remate en el significado gramatical, dentro de su acepción forense, entendemos la adjudicación de una cosa en subasta o almoneda.

A su vez, la palabra "subasta" es referida a la venta pública que se hace al mejor postor. Ello quiere significar que en la venta que se realiza se da oportunidad a que concurran a la enajenación de un bien las personas que deseen adquirirlo, bajo la base de que se transmitirá el dominio al mejor postor o sea, al que ofrezca el precio más alto.

Por su parte, la palabra "almoneda" alude a la venta en pública subasta. En consecuencia, podemos considerar que, gramaticalmente hay una equivalencia de significación entre subasta y almoneda, así como una relación sumamente estrecha con el remate que requiere la realización de la venta a través de la subasta o almoneda.

El destacado procesalista hispano Niceto Alcalá-Zamora y Castillo, nos esclarece el sentido en que pueden utilizarse las expresiones "trance" v "almoneda"

"Trance equivale a embargo de los bienes del deudor y, por tanto, el vocablo está, mal empleado en el transcrito pasaje del artículo 461, donde resulta redundante. En cuanto a remate, se relaciona no con las medidas apremiativas, sino de manera estricta con el término de la subasta."

"Almoneda. es término que en el lenguaje corriente se aplica de preferencia a la de objetos muebles."

También en el esclarecimiento del vocabulario forense es oportuno que se deslinde el significado de la palabra "trance" ya que el artículo 4631 del Código de Procedimientos Civiles determina que, en el juicio ejecutivo, la sentencia decretará, de resultar probada la acción, que ha lugar a hacer trance y remate de los bienes embargados y con el producto, pago al acreedor.

En el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, sólo se usa la palabra "almoneda" en el artículo 564 y después ya no vuelve a utilizarse y sólo se usa la expresión "subasta".

En sentido amplio podemos considerar que, de acuerdo con el capítulo de "remates", del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, el remate abarca todo el procedimiento que tiende a la venta judicial de los bienes embargados hasta llegar a la adjudicación de esos bienes y la aplicación del producto del remate.

En sentido estricto, el remate comprendería la venta propiamente dicha a una persona determinada por haber sido considerada mejor su postura.

B) Conceptos doctrinales de remate

El distinguido procesalista mexicano Eduardo Pallares" sostiene que el remate "es un acto jurisdiccional en el cual el juez se sustituye procesal y civilmente al deudor ejecutado, y hace lo que éste debiera, hacer voluntariamente ;vende el bien para pagar a sus acreedores".

En el concepto que antecede del remate se enfoca la voluntad de juzgador que enajena un bien, sustituyéndose a la voluntad del propietario que ha sufrido el

embargo del bien. En concepto nuestro, se omite aludir a la voluntad del comprador del bien en el remate, Hay un acuerdo de voluntades entre el sujeto vendedor, autoridad jurisdiccional, y el sujeto comprador que ha adquirido en virtud del procedimiento de venta forzada.

En la relevante obra conjunta de los juristas José Castillo Larrañaga y Rafael de Pina " se expresa: `La palabra remate significa la declaración de preferente formulada por el juez en la vía de apremio, respecto de una de las posturas hechas en la correspondiente subasta, en el caso de que haya habido varias, o la de ser aceptable la que se hubiera hecho con carácter de única."

En este concepto de remate ya encontramos las dos voluntades, la de la persona que hace la postura mejor, o la postura única aceptable; y la voluntad del juzgador que considera legal y adecuada la postura con lo que ya puede operar la transmisión del dominio.

En opinión nuestra el remate es la institución jurídica en cuya virtud se transmite el dominio de un bien mueble o inmueble embargado, por la autoridad estatal a la persona física o moral que ha reunido los requisitos legales para adquirirla dentro de la vía de apremio.

Constituyen elementos del concepto propuesto los siguientes:

a) Es una institución jurídica dado que hay un conjunto de relaciones jurídicas unificadas con vista a una finalidad común. Esas relaciones jurídicas van desde el avalúo, certificado de gravámenes, postura legal, hasta publicación de la convocatoria a remate, adjudicación, fincamiento del remate, aprobación del remate, otorgamiento de factura o de escritura pública y entrega de posesión. Tantas relaciones jurídicas se unifican en torno a un objetivo común que consiste en darle ejecución forzada, coercible a una sentencia, para obtener su acatamiento final.

b) Las consecuencias jurídicas más relevantes en el remate es la transmisión del dominio de una cosa al sujeto que ha hecho manifestación de voluntad de adquirir tal cosa. Se traslada el bien del patrimonio del deudor al patrimonio del adquirente en la llamada venta judicial.

c) El bien, enajenado mediante el procedimiento netamente procesal ejecutivo del remate, puede ser un bien mueble o inmueble. Tiene importancia hacer esta distinción habida cuenta de que rigen diferentes reglas específicas para el remate de bienes inmuebles, en comparación con la venta judicial de bienes muebles.

d) En el concepto que hemos propuesto damos énfasis al hecho de que el bien que se remata ha sido embargado pues, este es un paso anterior insustituible, de esencia, requisito sine qua non para que se lleve a efecto el remate. Se rematan bienes embargados. No es concebible la venta judicial en remate de un bien que previamente no haya sido embargado, se trata de un presupuesto necesario para el remate.

e) La voluntad enajenante del bien que se remata es la de la autoridad estatal que actúa con todo el imperio que corresponde al Poder Público. Podríamos haber mencionado la autoridad jurisdiccional pero, no lo hicimos para comprender dentro del concepto genérico de remate a la autoridad administrativa y a la autoridad fiscal que también llevan a efecto la venta forzada de bienes. Por supuesto que, el remate dentro del Derecho Procesal Civil, siempre se lleva a cabo por la autoridad judicial.

f) Naturalmente que, en la venta judicial, llamada remate en el proceso civil, es indispensable la concurrencia de la voluntad de la persona física o moral que adquiere el dominio del bien rematado. Si el juzgador, por disposiciones del Derecho Vigente, se sustituye a la voluntad del propietario del bien embargado, no ocurre lo mismo con la voluntad del comprador, para él la adquisición es resultado de una libre manifestación de su voluntad.

g) Claro que no basta la manifestación de voluntad del adquirente en el remate, es preciso que satisfaga cada uno y todos los requisitos que el legislador ha establecido para la venta judicial. Tales requisitos minuciosos están establecidos para garantizar los intereses del ejecutado, a efecto de que los bienes se vendan en remate en las mejores condiciones de precio.

h) El remate forma parte de la vía de apremio, es decir del proceso de ejecución forzada, cuando el deudor ya ha dejado de cumplir con las obligaciones a su cargo derivadas de una sentencia judicial, de una interlocutoria, de un auto firme, de un convenio judicial, de una transacción o de un laudo arbitral.

C) Lugar del remate.-

El remate ha de llevarse a efecto en el local del juzgado en que actúe el juez que fuere competente para la ejecución.

Lo anterior lo determina textualmente el artículo 565 del Código de Procedimientos Civiles:

"Todo remate de bienes raíces será público y deberá celebrarse en el juzgado en

que actúe el juez que fuere competente para la ejecución."

Cabe observar en relación con este dispositivo que se refiere exclusivamente a bienes raíces pero, en realidad, en el terreno práctico, se aplica para bienes muebles e inmuebles.

En una forma general, emitimos opinión en el sentido de que, debiera revisarse todo el capítulo de los remates para hacer extensivos al remate de bienes todos aquellos preceptos que son aplicables y son necesarios en relación con los bienes muebles.

D) Carácter Público del remate

Conforme al texto transcrito del artículo 565 del Código Procesal, el remate ha de ser público. Ello significa que, pueden acudir a la diligencia de remate todas las personas que lo deseen, sean o no postores. Es una garantía para la persona afectada por el remate que se observe por cualquier interesado la legalidad del procedimiento. El acceso genérico a todo interesado a la audiencia de remate, está acorde con el carácter de pública que le corresponde a toda audiencia. Recuérdese que el artículo 59 del Código de Procedimientos Civiles mencionado determina:

"Las audiencias en los negocios serán públicas, exceptuándose las que se refieren a divorcio, nulidad de matrimonio y las demás en que a juicio del tribunal convenga que sean secretas.

"El acuerdo será reservado.

También tiene cabida la observación de que la publicidad de la audiencia de remate no debiera limitarse legislativamente al remate de bienes raíces, sino debe abarcar igualmente el remate de bienes muebles.

E) Certificado de gravámenes

En la secuela de actos preparatorios al remate de los bienes raíces, en primer término, destaca el deber del ejecutante de exhibir certificado de gravámenes.

Sobre el particular, dispone literalmente el artículo 566 del citado ordenamiento adjetivo:

"Cuando los bienes embargados fueren raíces, antes de procederse a su avalo, se acordará que se expida mandamiento al registrador de la propiedad para que remita certificado de gravámenes de los últimos diez años; pero si en autos obrare ya otro certificarlo, sólo se pedirá al registro el relativo al periodo transcurrido desde la fecha de aquél hasta la en que se solicite."

Según el texto del precepto, la petición de expedición de certificación de gravámenes se hace por conducto del Juzgado. En la práctica, suele suceder que, el interesado obtenga directamente del Registro Público de la Propiedad y del comercio el certificado de gravámenes. Realmente no hay perjuicio procesal a nadie si el interesado obtiene directamente el certificado del registro pero, no se acata literalmente el dispositivo. Lo que sí es indispensable es que obre ese certificado de gravámenes para que se inicie propiamente el procedimiento tendiente a la venta judicial de los bienes inmuebles.

El requisito de que obre en autos el certificado de gravámenes tiene como objetivo darle a los terceros acreedores que son titulares de los gravámenes la posibilidad de deducir sus derechos que el propio Código Procesal les otorga. Así, establece el artículo 567:

"Si riel certificado aparecieren gravámenes, se hará saber a los acreedores el estado de ejecución para que intervengan en el avalúo y subasta de los bienes, si les conviniere."

Para que tal derecho opcional pueda deducirse, la exhibición y llamamiento de los terceros debe ser anterior al avalúo y a la subasta"

Complementariamente, el artículo 568 fija los derechos de los terceros:

"Los acreedores citados conforme al artículo anterior tendrán derecho:

"I Para intervenir en el acto del remate, pudiendo hacer al juez las observaciones que estimen oportunas para garantizar sus derechos;

"II. Para recurrir el auto de aprobación del remate, en su caso, y

"III. Para nombrar a su costa un perito que con los nombrados por el ejecutante y el ejecutado practiquen el avalúo de la cosa. Nunca disfrutará de este derecho después de practicado el avalúo por los peritos de las partes o el tercero en discordia, en su caso, ni cuando la valorización se haga por otros medios."

La fracción III transcrita la debemos entender en el sentido de que los terceros deben ser notificados con anterioridad a la práctica del avalúo pues, de otra manera, se les privaría del derecho que esa fracción les otorga a designar un perito. Diferente será el caso en que el tercero deje pasar la oportunidad procesal que se le confiere por negligencia.

La expedición del certificado de gravámenes que debe obrar en autos, requerirá el pago de derechos que el actor se ve obligado a realizar para que pueda iniciarse el proceso que tiende al remate de los bienes. Naturalmente que esto será sin perjuicio de que lo cargue a su correspondiente planilla de costas que se causen por el procedimiento de ejecución.

F) Avalúo

El valor que se atribuye a los bienes embargados en la base para fijar la postura legal y así poder convocar al remate respectivo.

La parte actora deberá solicitar que se proceda al avalúo de los bienes embargados. Designará un perito valuador de su parte y solicitará que se prevenga a la contraria para que designe perito valuador de su parte, apercibida que, de no hacerlo dentro del término de tres días que se le fije para ello el juez hará la designación en su rebeldía.

El avalúo está sujeto a las reglas que rigen la prueba pericial, por lo que nos remitimos al estudio que en esta misma obra hemos hecho de esa probanza únicamente es preciso señalar que tiene una regla propia para el nombramiento del perito en discordia. Textualmente dispone el artículo 569 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal:

"El avalúo se practicará de acuerdo con las reglas establecidas para la prueba pericial. Si fueren más de dos los peritos valuadores no habrá necesidad de nombrar tercero en discordia."

Es bastante omisa la legislación en cuanto a que no tiene una previsión referente a la fijación de cuantías diferentes por los peritos de ambas partes y por el tercer perito en discordia. Consideramos que se requiere un pronunciamiento del juzgador para concederle mayor valor a alguno de los dictámenes periciales rendidos y aún para que él fije el valor, dado su carácter de perito de peritos que

se deriva del artículo 419 del mismo código adjetivo, en cuanto a que la prueba pericial se valora según el prudente arbitrio del juez.

El requisito del avalúo previo para que se pueda proceder a la subasta o almoneda, está reiterado por el primer párrafo del artículo 511 del mismo código Procesal. Este dispositivo está mal ubicado, pues, debería estar al lado del precepto que transcribimos en este inciso. Determina el texto del citado artículo 511, en su primer párrafo:

"Si los bienes embargados no estuvieren valuados anteriormente, se pasarán al avalúo y venta en almoneda pública en los términos prevenidos por este código."

El avalúo anterior ha de realizarse conforme a las reglas de la prueba pericial. De otra manera, debe considerarse que no existe tal avalúo anterior, a menos que, se esté dentro de los supuestos del segundo párrafo del artículo 511, que a la letra dice:

"No se requiere avalúo cuando el precio conste en instrumento público o se haya fijado por consentimiento de los interesados o se determine por otros medios, según las estipulaciones del contrato, a menos que en el curso del tiempo o por mejoras hubiere variado el precio."

Es muy usual en los contratos hipotecarios que, las partes hayan fijado convencionalmente un precio al inmueble, dentro de las estipulaciones del contrato. Igualmente, es frecuente que ese precio no haya sido fijado arbitrariamente, sino que tenga como base un avalúo bancario.

La defensa del ejecutado, respecto al precio fijado contractualmente, está en la última parte del segundo párrafo del artículo 511 pues, el transcurso del tiempo hace variar el precio por la pérdida de valor adquisitivo de la moneda y por la plusvalía. Esto último cuando se trata de inmuebles.

Respecto de bienes muebles, el deterioro de éstos, les hace variar su precio y la situación no la previene el artículo 511. En este caso, sería el acreedor el interesado en que se hiciera nuevo avalúo para que no estuviese sobrevaluado al irse el bien a la subasta. Esta situación se produce principalmente respecto de automóviles, aviones o barcos.

Los honorarios de los peritos valuadores, para el caso de que no haya convenio con ellos y para el caso de que se reclamen los honorarios en costas judiciales, están regidos por los artículos 264 y 265 de la Ley Orgánica de los Tribunales de justicia del Fuero Común del Distrito Federal.

G) Convocatoria a pública subasta

Después del avalúo, la siguiente etapa en el proceso de remate, está constituida por la convocatoria a pública subasta, a fin de llamar a los posibles postores, interesados en la adquisición de los bienes embargados que se someterán a la correspondiente venta judicial.

La convocatoria a pública subasta ha de realizarse con estricta sujeción a lo que disponen los artículos 570 y 572 del Código de Procedimientos Civiles pues, la falta de adhesión a tales preceptos puede producir como consecuencia que el remate no se apruebe.

Nos permitimos reproducir el texto de tales preceptos:

"ARTÍCULO 570. Hecho el avalúo se sacarán los bienes a pública subasta, anunciándose por dos veces, de siete en siete días, fijándose edictos en los sitios públicos de costumbre, y si el valor de la cosa pasare de cinco mil pesos, se insertarán aquellos en un periódico de información. A petición de cualquiera de las partes y a su costa el juez puede usar, además de los dichos algún otro medio de publicación para convocar postores."

"Si el bien o los bienes raíces estuvieren situados en lugares distintos al del juicio, en todos ellos se publicarán los edictos en los sitios de costumbre y en las puertas de los juzgados respectivos. En el caso a que este artículo se refiere, se ampliará el término de los edictos, concediéndose un día más por cada doscientos kilómetros o por una fracción que exceda de la mitad, y se calculará para designarlo la distancia mayor a que se hallen los bienes. Puede el juez usar, además de los dichos algún otro medio de publicidad para llamar postores."

El artículo 570 transcrito nos sugiere los siguientes comentarios:

Al no referirse el precepto exclusivamente a los bienes inmuebles, pudiera pensarse que tales reglas también abarcan a los bienes muebles. Esto no se ha interpretado así en la práctica cotidiana dado que el artículo 598 se refiere al

remate de bienes muebles, Por ello no vemos en los periódicos la convocatoria al remate de bienes muebles.

La cantidad de cinco mil pesos fue fijada desde la iniciación de vigencia del Código de Procedimientos Civiles en el año de 1932. Para estar en congruencia con la enorme variación del valor adquisitivo de la moneda en el tiempo transcurrido desde esa lejana fecha, se requeriría urgentemente una revisión de esa suma.

El costo actual de la publicación de edictos en los periódicos es muy considerable, lo que corrobora la necesidad de variar la cantidad fijada en el artículo 570.

d) Quien está interesado, como ejecutante, en que el remate se apegue a la ley, deberá cuidar con especial atención el cumplimiento de las publicaciones en la forma prevista legalmente.

La razón de la publicación de la convocatoria a subasta es dar a conocer a mayor número de posibles postores la realización del remate de bienes, para que el bien se venda en las mejores condiciones pecuniarias, lo que beneficia al ejecutante y al ejecutado.

No se expresa legalmente el contenido esencial de la convocatoria que se difunde. Estimamos que debe establecerse el bien que se saca a remate, el precio fijado en el avalúo, el monto de la postura legal, el juzgado en el que se, llevará a cabo el remate, el expediente en que se tramita el procedimiento de ejecución, la fecha señalada para el remate o pública subasta.

Como consecuencia de lo antes expresado, antes de convocar al remate, deberá solicitar el promovente de la vía de apremio que se señale día y hora para que tenga verificativo la pública subasta.

H) Postura legal

Es postura el ofrecimiento escrito de un precio y de unas condiciones de pago por la persona física o moral interesada en adquirir el bien que se pretende vender judicialmente.

A su vez, es postura legal la que, además de reunir las características anotadas, se subordina a las exigencias que establece el derecho vigente.

En el Distrito Federal, la postura legal ha de reunir los requisitos que marcan los artículos 573, 574, 575, 576, 579 y 580 del Código de Procedimientos Civiles, a saber:

- a) La postura legal debe cubrir las dos terceras partes del avalúo o del precio fijado a la finca hipotecada por los contratantes (artículo 573).
- b) En las condiciones de pago que se ofrezcan, la parte de contado debe ser suficiente para pagar el crédito o créditos que han sido objeto del juicio y las costas. Cuando por el importe del avalúo no sea suficiente la parte de contado para cubrir el crédito o créditos y las costas, será postura legal las dos tercias partes del avalúo dadas al contado (artículo 573 j).
- c) La postura legal debe estar respaldada por un depósito en la Nacional Financiera, S. A., de una cantidad igual por lo menos al diez por ciento efectivo del valor de los bienes, que sirva de base para el remate, pues, sin este requisito la postura no será admitida. Esta cantidad es recuperable. Textualmente dispone el artículo 574 del Código de Procedimientos civiles.

"Para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar previamente, en el establecimiento de crédito destinado al efecto por la ley, una cantidad igual por lo menos al diez por ciento efectivo del valor de los bienes, que sirva de base para el remate, sin cuyo requisito no serán admitidas.

"Se devolverán dichas consignaciones a sus respectivos dueños acto continuo al remate, excepto la que corresponda al mejor postor, la cual se reservará en depósito como garantía del cumplimiento de su obligación y en su caso como parte del precio de la venta."

- d) El ejecutante no está obligado a consignar el depósito antes mencionado y puede tomar parte en la subasta y mejorar las posturas que se hicieren (artículo 575).
- e) El postor ha de actuar por derecho propio. Si actúa en representación de otro, deberá tener poder y cláusula especial. Se prohíbe hacer postura reservándose la facultad de declarar después el nombre de la persona para quien se hizo (;artículo 576).

El postor ha de concurrir al juzgado el día y hora de la subasta pública (artículo 579) , si quiere mejorar su postura.

La postura tendrá que ser declarada como buena por el juzgador (artículo 580) .

h) Los postores presentes pueden mejorar sus posturas formuladas por escrito (artículo 580) .

El juez determinará cuál es la postura preferente (artículo 580) .

I) Procedimiento en las diversas subastas públicas

El día del remate, en el local del juzgado, a la hora señalada, personalmente, el juez debe pasar lista de los postores presentados y concederá media hora para admitir a los que de nuevo se presenten (artículo 579).

Transcurrida la media hora el juez declarará que va a procederse al remate y ya no admitirá nuevos postores (artículo 579)

Acto seguido revisará las propuestas presentadas, desechando, desde luego, las que no tengan postura legal y las que no estuvieren acompañadas del billete de depósito a que se refiere el artículo 574 (artículo 579) .

El juez calificará como buenas aquellas posturas- que reúnan los requisitos legal para ser posturas legales y las leerá en alta voz por sí mismo o mandará darle lectura por la secretaria, para que los postores presentes puedan mejorarlas (artículo 580) .

Si hay varias posturas legales, el juez decidirá cuál es la preferente. Hecha esta declaración de postura preferente, el juez preguntará si alguno de los licitadores la mejora (artículo 580) .

En caso de que alguno la mejore dentro de los cinco minutos que sigan a la pregunta, interrogará, de nuevo si algún postor puja la mejora; y así sucesivamente con. respecto a las pujas que se hagan. En cualquier momento en que, pasados cinco minutos de hecha la pregunta correspondiente, no se mejore la última postura o puja, declarará el tribunal fincado el remate en favor del postor que hubiere hecho aquélla (artículo 580).

Al declarar fincado el remate mandará el juez que dentro del término de tres días siguientes se otorgue al comprador la escritura de adjudicación correspondiente en los términos de su postura y que se le entreguen los bienes rematados (artículo 581) .

En el supuesto de que no se presente postor alguno, quedará al arbitrio del ejecutante pedir en el momento de la diligencia que se le adjudiquen los bienes por el precio de avalúo que sirvió de base para el remate o que se saquen de nuevo a pública subasta con rebaja del veinte por ciento de la tasación (artículo 582).

Esta segunda subasta se anunciará y celebrará en igual forma que la anterior (artículo 582).

Si en la segunda subasta tampoco hubiere licitadores, el actor podrá pedir o la adjudicación por el precio que sirvió de base para la segunda subasta, o que se le entreguen en administración los bienes para aplicar sus productos al pago de los intereses, extinción del capital y de las costas (artículo 583).

Si el ejecutante no opta por alguno de los dos supuestos anteriores, podrá pedir que se celebre una tercera subasta sin sujeción a tipo. En este caso, si hubiere postor que ofrezca las dos tercias del precio que sirvió de base para la segunda subasta y que acepte las condiciones de la misma, se fincar, el remate sin más trámites en él (artículo 584).

Si no llegase a dichas dos tercias partes, con suspensión del fincamiento del remate se hará saber el precio ofrecido al deudor, el cual dentro de los veinte días siguientes podrá pagar al acreedor librando los bienes o presentar persona que mejore la postura. (artículo 584).

Transcurridos los veinte días sin que el deudor haya pagado ni traído mejor postor, se aprobará el remate mandando llevar a efecto la venta(artículo 584' .

Si en el término de los veinte días se mejora la postura, el juez mandará abrir nueva licitación entre los dos postores, citándose dentro de tercero día para que en su presencia. hagan las pujas y se adjudicará la finca al que hiciere la proposición más ventajosa (artículo 585) .

Si el primer postor, en vista de la mejor hecha por el segundo, manifestare que renuncia a sus derechos, o no se presentare a la licitación, se fincará, en favor del segundo. Lo mismo se hará con el primero si el segundo no se presenta a la licitación (artículo 585) .

En caso de que, en la tercera subasta se hiciere postura admisible en cuanto al precio, pero ofreciendo pagar a plazos o alterando alguna otra condición, se hará saber al acreedor; el cual podrá pedir en los nueve días siguientes la adjudicación de los bienes en las dos tercias partes del precio de la segunda subasta, y si no hace uso de este derecho, se aprobará el remate en los términos ofrecidos por el postor (artículo 586) .

Cualquier liquidación que tenga que hacerse de los gravámenes que afecten a los inmuebles vendidos, gastos de la ejecución y demás, se regulará, por el juez con un escrito de cada parte y resolución dentro del tercer día (artículo 587) .

J) Aprobación del remate.-

Aunque la legislación no es explícita, del artículo 588 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal extraemos la necesidad de que se produzca un acto del jugador que es indispensable para que el remate produzca los efectos jurídicos que le corresponden de transmisión del dominio. Ese acto debe ser el auto de aprobación del remate. El juzgador ha de revisar minuciosamente todos los pasos que se han dado en la subasta pública o subastas y los actos preparatorios a la misma, y si reúnen todos y cada uno de los requisitos legales, produce la aprobación del remate. En caso negativo, desaprobará el remate.

El fincamiento del remate a favor de persona determinada está sujeto a la revisión respectiva por el juzgador y a la aprobación posterior.

El legislador no lo especifica pero, era la práctica forense, se requiere la instancia del ejecutante o la instancia del licitador que ha obtenido a su favor el fincamiento del remate para que se produzca la aprobación del remate.

Consideramos que el auto aprobatorio o desaprobatario del remate es impugnabile a través del recurso de apelación, en los términos del artículo 691 del Código de Procedimientos Civiles.

Decidido el recurso de apelación, contra el auto aprobatorio o desaprobatario del remate es procedente el amparo indirecto, según se desprende del artículo 114, fracción III de la Ley de Amparo, cuyo texto expresa:

"El amparo se pedirá ante el juez de Distrito:

"III. Contra actos de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo ejecutados fuera de juicio o después de concluido.

"Si se trata de actos de ejecución de sentencia, sólo podrá promoverse el amparo contra la última resolución dictada en el procedimiento respectivo, pudiendo reclamarse en la misma demanda las demás violaciones cometidas durante ese procedimiento, que hubieren dejado sin defensa al quejoso.

"Tratándose de remates, sólo podrá promoverse el juicio contra la resolución definitiva en que se aprueben o desapruében."

Obsérvese que, para el legislador de amparo, el acto culminante en el remate es la resolución definitiva en que se aprueben o desapruében los remates. Tal resolución definitiva es aquella que decide el recurso de apelación acerca del auto aprobatorio del remate.

Si bien es importante el acto del juzgador por el que finca el remate a favor de alguna de las personas que han tenido derecho a ello, tal decisión está sujeta a la revisión posterior que se hace para aprobar o desaprobar el remate.

La aprobación o reprobación del remate merecía tener una disposición más amplia y más clara en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal pues, en la actualidad, sólo está prevista tan importante resolución, en el artículo 588:

"Aprobado el remate, al mandar el juez el otorgamiento de la escritura de adjudicación y la entrega de los bienes, se prevendrá al comprador que consigne, ya sea ante el propio juez o ante el notario que va a autorizar la escritura respectiva, el precio del remate."

Actos finales en el remate Después de la aprobación del remate, son procedentes los siguientes actos:

a) Otorgamiento de la escritura de adjudicación;

- b) Consignación del precio de remate;
- c) Entrega del bien o bienes rematados;
- d) Entrega de los títulos de propiedad;
- e) Pago al acreedor de las prestaciones pecuniarias a su favor;
- f) Entrega del remanente al deudor.

En relación con los actos antes enunciados, el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece lo siguiente:

Ya aprobado el remate, por auto firme (no apelado, o apelado pero confirmado y respecto del cual no se promovió amparo y si se promovió se negó o sobreseyó), el juez ordena el otorgamiento de la escritura de adjudicación y la entrega de los bienes al comprador pero, en esa misma resolución ordena al comprador que consigne, ya sea ante el propio juez o ante el notario que va a autorizar la escritura respectiva, el precio del remate (artículo 588) .

En el supuesto de que el comprador no consignare el precio en el plazo que el juez señale, o por su culpa dejare de tener efecto la venta, se procederá a nueva subasta como si no se hubiera celebrado, perdiendo el postor el depósito a que se refiere el artículo 574, que se aplicará por vía de indemnización, por partes iguales, al ejecutante y al ejecutado (artículo 588).

Consignado el precio, se hará saber al deudor que dentro del tercer día otorgue la escritura de venta a favor del comprador, apercibido que, de no hacerlo, el juez lo hará en su rebeldía haciéndolo constar así (artículo 589) .

Ya otorgada la escritura, se darán al comprador los títulos de propiedad, apremiando en su caso al deudor para que los entregue, y se pondrán los bienes a disposición del mismo comprador, dándose para ello las órdenes necesarias, aun las de desocupación de fincas habitadas por el deudor o terceros que no tuvieren contrato para acreditar el uso en los términos que fija el Código Civil. Se le dará a conocer como dueño a las personas que él mismo designe (artículo 5913) .

Con el precio se pagará al acreedor hasta donde alcance, y si hubiere costas pendientes que liquidar se mantendrá en depósito la cantidad que se estime bastante para cubrir las que sean aprobadas las que faltaren de pagarse; pero si el ejecutante no formula su liquidación, dentro de los ocho días de hecho el depósito, perderá el derecho de reclamarlas (artículo 591) .

Los efectos del embargo, en cuanto a derechos sobre el producto del remate, están previstos en el segundo párrafo del artículo 591, en los siguientes términos:

"El embargo produce su efecto en lo que resulte líquido del precio del remate después de pagarse al primer embargante, salvo el caso de preferencia de derechos. El embargante para obtener el remate, en caso de que éste no se haya verificado, puede obligar al primer ejecutante a que continúe su acción."

En caso de que la ejecución se hubiere despachado a instancias de un segundo acreedor hipotecario o de otro hipotecario de ulterior grado, el importe de los créditos hipotecarios preferentes de que responda la finca rematada se consignarán ante el juzgado correspondiente y el resto se entregará sin dilación al ejecutante si notoriamente fuera inferior a su crédito o lo cubriera. Si excediere se le entregará capital e intereses y las costas líquidas. El remanente quedará a disposición del deudor, a no ser que se hubiere retenido judicialmente para el pago de otras deudas (artículo 592) .

Debemos señalar que los gastos de ejecución también se pagan del precio del remate, por así señalarlo el artículo 513 del ordenamiento adjetivo en estudio:

"Del precio del remate se pagará al ejecutante el importe de su crédito y se cubrirán los gastos que haya causado la ejecución."

El acreedor que se adjudique la cosa reconocerá a los demás acreedores hipotecarios sus créditos para pagarlos al vencimiento de sus escrituras y entregará al deudor al contado lo que resulte libre del precio, después de hecho el

pago (artículo 593) .

Cuando se hubiere seguido la vía de apremio en virtud de títulos al portador con hipoteca inscrita sobre la finca vendida, si existieren otros títulos con igual derecho, se prorrata entre todos el valor líquido de la venta, entregando al ejecutante lo que le corresponda y depositándose la parte correspondiente a los demás títulos hasta su cancelación (artículo 594).

En los casos previstos por los artículos 592 y 594, se cancelarán las inscripciones de las hipotecas a que estuviere afecta la finca vendida, expidiéndose para ello mandamiento en el que se exprese que el importe de la venta no fue suficiente para cubrir el crédito del ejecutante, y en su caso, haberse consignado el importe del crédito acreedor preferente o el sobrante, si lo hubiere, a disposición de los interesados. En el supuesto del artículo 593, si el precio de la venta fuere insuficiente para pagar las hipotecas anteriores y las posteriores, sólo se cancelarán éstas conforme a lo prevenido en la primera parte del artículo 595 (artículo 595).

Sobre tal liberación de gravámenes, dispone el artículo 2,325 del Código Civil para el Distrito Federal:

"Por regla general, las ventas judiciales se harán en moneda efectiva y al contado, y cuando la cosa fuere inmueble, pasará al comprador libre de todo gravamen, a menos de estipulación expresa. en contrario, a cuyo efecto el juez mandará hacer la cancelación o cancelaciones respectivas, en los términos que disponga el Código de Procedimientos Civiles."

L) De la capacidad para adquirir en remate

Además de que el juzgador, al resolver sobre la aprobación o desaprobación del remate, analice los requisitos de forma para determinar que ha de aprobarse el remate, también deberá tener buen cuidado de que el adquirente en remate esté legalmente capacitado para adquirir en remate.

A ese fin, deberá tener en cuenta las incapacidades que en forma específica determina el Código Civil, en el artículo 2234, que a la letra reza:

" No pueden rematar por si, ni por interpósita persona, el juez, secretario y demás empleados del juzgado; el ejecutado, sus procuradores, abogados y fiadores; los albaceas y tutores, si se trata de bienes pertenecientes a la sucesión o a los

incapacitados, respectivamente; ni los peritos que hayan valuado los bienes objeto del remate."

Lo anterior se reitera y se amplía en el artículo 2276 del mismo Código Civil:

"Los magistrados, los jueces, el Ministerio Público, los defensores oficiales, los abogados, los procuradores y los peritos no pueden comprar los bienes que son objeto de los juicios en que intervengan. Tampoco podrán ser cesionarios de los derechos que se tengan sobre los citados bienes."

"Se exceptúa de lo dispuesto en el artículo anterior la venta o cesión de acciones hereditarias, cuando sean coherederas las personas mencionadas, o de derechos a que estén afectos bienes de su propiedad" (artículo 2277).

En cuanto a la capacidad de los extranjeros para adquirir en remate, ha de estarse al artículo 27 constitucional y sus leyes reglamentarias. Esto lo advierte en forma especial el artículo 2,274 del Código Civil:27

"Los extranjeros y las personas morales no pueden comprar bienes raíces, sino sujetándose a lo dispuesto en el artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en sus leyes reglamentarias."

M) Administración de fincas embargadas por falta de licitadores en el remate

Recordemos que, de conformidad con el artículo 583 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, si en la segunda subasta no hay licitadores, el actor puede pedir que se le entreguen en administración los bienes para aplicar sus productos al pago de intereses y extinción del capital y de las costas.

En tal caso de administración han de seguirse las reglas previstas en las diversas fracciones del artículo 596 del citado código adjetivo:

"I. El juez mandará que se le haga entrega de ellas bajo el correspondiente inventario y que se le dé a reconocer a las personas que el mismo acreedor designe;

"II. El acreedor y el deudor podrán establecer por acuerdos particulares las condiciones y término de la administración, forma y época de rendir las cuentas. Si así no lo hicieren, se entenderá que las fincas han de ser administradas según la costumbre del lugar, debiendo el acreedor rendir cuentas cada seis meses;

"III. Si las fincas fueren rústicas podrá el deudor intervenir las operaciones de la recolección;

"IV. La rendición de cuentas y las diferencias que de ellas surgieren se sustanciarán sumariamente;

"V. Cuando el ejecutante se haya hecho pago de su crédito, intereses y costas con el producto de las fincas, volverán éstas a poder del ejecutado;

"VI. El acreedor podrá cesar en la administración de la finca cuando lo crea conveniente y pedir se saque de nuevo a pública subasta por el precio que salió a segunda almoneda, y si no hubiere postor, que se le adjudique por las dos terceras partes de ese valor en lo que sea necesario para completar el pago, deduciendo lo que hubiere percibido a cuenta."

N) Remate de bienes muebles.

Podemos considerar que, no obstante que, muchos de los dispositivos analizados en lo relativo a remate, son aplicables tanto a inmuebles como a muebles, sobre todo cuando no se hace referencia especial a inmuebles y la naturaleza del bien no vuelve inaplicable la disposición a los bienes muebles, en el capítulo referente a remates, en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, hay un solo dispositivo aplicable con especialidad a los bienes muebles, mismo que contiene, en fracciones específicas las siguientes reglas (artículo 598).

"I. Se efectuará su venta siempre de contado, por medio de corredor o casa de comercio que expendan objetos o mercancías similares, haciéndole saber para la busca de compradores, el precio fijado por peritos o por convenio de las partes;

"II. Si pasados diez días de puestos a la venta no se hubiere logrado ésta, el tribunal ordenará una rebaja del diez por ciento del valor fijado primitivamente, y conforme a ella comunicará al corredor o casa de comercio el nuevo precio de venta, y así sucesivamente cada diez días hasta obtener la realización;

"III. Efectuada la venta, el corredor o casa de comercio entregará los bienes al comprador, otorgándosele la factura correspondiente, que firmará el ejecutado o el tribunal en su rebeldía;

"IV. Después de ordenada la venta puede el ejecutante pedir la adjudicación de los bienes por el precio que tuvieron señalado al tiempo de su petición, eligiendo los que basten para cubrir su crédito, según lo sentenciado;

"V. Los gastos de corretaje o comisión serán de cuenta del deudor y se deducirán preferentemente del precio de venta que se obtenga;

"VI. En todo lo demás se estará a las disposiciones de este capítulo."

Conforme a lo establecido en la fracción VI del artículo 598, prácticamente, salvo que haya disposición especial, a la venta judicial de bienes muebles le es aplicable todo lo estudiado con anterioridad y que no oponga a la naturaleza propia de los bienes muebles, como por ejemplo, el certificado de gravámenes.

8. EJECUCIÓN DE SENTENCIAS Y DEMÁS RESOLUCIONES DICTADAS POR LOS TRIBUNALES Y JUECES DE LOS ESTADOS

Antes de pensar en los dispositivos que previene la legislación procesal civil vigente en el Distrito Federal, debemos tener en cuenta que el tema tiene una breve regulación constitucional.

Las disposiciones constitucionales tienen asignado un rango superior obligatorio para los jueces, según lo determina expresamente el artículo 133 constitucional:

"Esta Constitución, las Leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión. Los jueces de cada Estado se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las constituciones o leyes de los Estados."

Sobre ejecución de sentencias de un Estado en otra Entidad Federativa, existe disposición expresa en el artículo 121 constitucional, como se deriva de la siguiente transcripción: "En cada Estado de la Federación se dará entera fe y crédito a los actos públicos, registros y procedimiento-s judiciales de todos los otros. El Congreso de la Unión, por medio de leyes generales, prescribirá la manera de probar dichos actos, registros y procedimientos, y el efecto de ellos, sujetándose a las bases siguientes:

"III, Las sentencias pronunciadas por los tribunales de un Estado sobre derechos reales o bienes inmuebles, ubicados en otro Estado, sólo tendrán fuerza ejecutoria en éste, cuando así lo dispongan sus propias leyes.

"Las sentencias sobre derechos personales sólo serán ejecutadas en otro Estado, cuando la persona condenada se haya sometido expresamente, o por razón de domicilio, a la justicia que las pronunció y siempre que haya sido citada

personalmente para ocurrir al juicio."

Por tanto, si se trata de sentencias sobre derechos reales o bienes inmuebles, quien pretenda su ejecución, deberá consultar y acatar la ley del lugar de ubicación de los bienes. Si esta ley no establece fuerza ejecutiva a esa sentencia, no se podrá ejecutar la sentencia. Es indudable que, hay un doble desacierto en el primer párrafo de la base III:

- a) La Ley Federal es la que debiera resolver el conflicto interprovincial de leyes y no dejar que sea la ley local la que lo resuelva o la que lo agrave;
- b) Si hay omisión en la ley local y no se da fuerza ejecutiva a una sentencia de otro Estado de la República cuando se refiera a bienes inmuebles o derechos reales, la sentencia no se podrá ejecutar.

En cuanto al segundo párrafo de la base tercera, consideramos que debió haberse incluido el caso de sometimiento tácito al tribunal que pronunció la sentencia, por no haber opuesto la excepción de incompetencia territorial o, por haber promovido ante él, o por haberse desistido de la cuestión competencial promovida, o por haber demandado ante el juez que dictó la sentencia.

En materia de ejecución, el artículo 121 constitucional puede sembrar obstáculos a la ejecución de sentencias, de otra Entidad Federativa.

La parte interesada en la ejecución o reconocimiento de una sentencia, que haya de ejecutarse en otro Estado deberá pedir que se gire atento exhorto para la ejecución o reconocimiento de la sentencia y el juzgador, en atención a esa petición enviará exhorto con las inserciones necesarias.

Para saber cuáles son las inserciones necesarias han de consultarse las disposiciones relativas en la legislación de la Entidad Federativa donde se ha de ejecutar o reconocer la sentencia.

Al recibir el juez del Distrito Federal el exhorto con las inserciones necesarias, procedente de alguna Entidad Federativa, para la ejecución o reconocimiento de una sentencia o bien, de otra resolución judicial, cumplirá con lo que disponga el juez requirente, siempre que lo que haya de ejecutarse no fuere contrario a las leyes del Distrito Federal (artículo 599) .

El juez del Distrito Federal no podrá oír ni conocer de excepciones contra la ejecución de la sentencia o resolución, cuando se opusieran por alguna de las partes que litigan ante el juez requirente, salvo el caso de competencia legalmente interpuesta por alguno de los interesados (artículo 600) .

En cambio, sí es posible que el juzgador del Distrito Federal, que ha recibido el exhorto, se ocupe de las excepciones opuestas por terceros al ejecutarse los autos insertos en la requisitoria, para oír sumariamente a los terceros y calificar las excepciones opuestas, según las siguientes reglas (artículo 601)

"I. Cuando un tercero que no hubiere sido oído por el juez requirente y poseyere en nombre propio la cosa en que debe ejecutarse la sentencia, no se llevará adelante la ejecución, devolviéndose el exhorto con inserción del auto en que se dictare esa resolución y de las constancias en que se haya fundado;

"II. Si el tercer opositor que se presente ante el juez requerido no probare que posee con cualquier título traslativo de dominio la cosa sobre que verse la ejecución del auto inserto en la requisitoria, será condenado a satisfacer las costas, daños y perjuicios a quien se los hubiere ocasionado. Contra esta resolución sólo se da el recurso de queja."

Los jueces del Distrito Federal, sólo ejecutarán las sentencias procedentes de otras Entidades Federativas, cuando reúnan las condiciones previstas por las diversas fracciones del artículo 602, a saber:

I. Que versen sobre cantidad líquida o cosa determinada individualmente;

"II. Que si tratasen de derechos reales sobre inmuebles o de bienes inmuebles ubicados en el Distrito Federal fueren conformes a las leyes del lugar.

"III. Si tratándose de derechos personales o del estado civil, la persona condenada se sometió expresamente o por razón de domicilio a la justicia que la pronunció;

"IV. Siempre que la parte condenada haya sido emplazada personalmente para ocurrir al juicio."

Si el juez del Distrito Federal recibe despacho u orden del Tribunal Superior para ejecutar cualquier diligencia, es mero ejecutor, por lo que, no dará curso a ninguna excepción que opongan los interesados, y se tomará simplemente razón de sus respuestas en el expediente, antes de devolver el despacho u orden (artículo 693)

Esto por supuesto en el caso de que se reciba despacho u orden, no en el caso de

que se reciba exhorto.

Por supuesto que, para los exhortos serán aplicables las reglas previstas por los artículos 104, 105, 106, 197 y 109 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

9. EJECUCIÓN DE SENTENCIAS Y RESOLUCIONES JUDICIALES PROCEDENTES DEL EXTRANJERO

En el Derecha Internacional rige el principio de inmunidad de jurisdicción: todo Estado soberano tiene jurisdicción propia para resolver los conflictos de intereses que se susciten en su territorio. Los tribunales extranjeros carecen de jurisdicción para resolver las controversias que se susciten en territorio nacional." El principio citado no riñe con la posibilidad de ejecutar y reconocer sentencias y resoluciones extranjeras, siempre y cuando se cumplan las normas internacionales o internas aplicables, mismas que requisitan la ayuda judicial que brinda el país de ejecución o reconocimiento de la resolución judicial extranjera. Si no se cumplen las condiciones exigidas por el país que ejecuta o reconoce la sentencia, no se otorga el exequátur necesario para que la sentencia produzca efectos en su territorio.

En obvio de extensión a esta obra, limitaremos nuestro estudio a la exégesis de la legislación vigente en el Distrito Federal, con su referencia al Código Federal de Procedimientos Civiles.

Los exhortos relativos a notificaciones, recepción de pruebas y a otros asuntos de mero trámite se diligenciarán cuando proceda, sin formar incidente y de acuerdo con las reglas que establece el artículo 604 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal:

I. La diligenciación de exhortos o el obsequio de otras solicitudes de mera cooperación procesal internacional se llevará a cabo por los tribunales del Distrito Federal, en los términos y dentro de los límites de este Código y demás leyes aplicables;

II. Sin perjuicio de lo anterior, el tribunal exhortado podrá conceder simplificación de formalidades o la observancia de formalidades distintas a las nacionales, si esto no resulta lesivo al orden público y especialmente a las garantías individuales;

III. A solicitud de parte legítima, podrán llevarse a cabo actos de notificación o de emplazamiento, o de recepción de pruebas, para ser utilizados en procesos en el

extranjero, en la vía de jurisdicción voluntaria o de diligencias preparatorias previstas en este Código; y

IV. Los tribunales que remitan al extranjero exhortos internacionales, o que los reciban, los tramitarán por duplicado y conservarán éste para constancia de lo enviado o de lo recibido y de lo actuado.

Los exhortos internacionales que se reciban y que impliquen ejecución coactiva sobre personas, bienes o derechos, requerirán de homologación, según lo prescribe el artículo 604 del Código Procesal Civil del Distrito Federal.

El artículo 605 del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal alude a la eficacia y reconocimiento de sentencias y demás resoluciones extranjeras en toda la República, en todo lo que no sea contrario al orden público interno en los términos del propio Código, del Código, Federal de Procedimientos Civiles y demás leyes aplicables, salvo lo dispuesto por los tratados y convenciones de que México sea parte. Es erróneo que el Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, se refiera a toda la República, siendo que las entidades federativas tienen sus respectivos códigos procesales civiles.

Si las sentencias o resoluciones jurisdiccionales extranjeras sólo se utilizan como medios probatorios, es suficiente que llenen los requisitos necesarios para ser consideradas como documentos públicos auténticos (artículo 605).

Los efectos de las sentencias o laudos arbitrales extranjeros en el Distrito Federal, se regirán por el Código Civil, por el Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal y por el Código Federal de Procedimientos Civiles y demás leyes aplicables ! artículo 605. Es muy detallado el artículo 606 del Código de Procedimientos Civiles, en cuanto a los requisitos para concederles fuerza ejecutiva a las sentencias, laudos y resoluciones dictados en el extranjero (artículo 606).

I. Deben satisfacerse las formalidades previstas en el Código Federal de Procedimientos Civiles en materia de exhortos procedentes del extranjero;

II. Su dictado no debe ser consecuencia del ejercicio de una acción real;

III. El juez o tribunal sentenciador debió haber sido competente para, conocer y juzgar del asunto de acuerdo con las reglas reconocidas en la esfera internacional que sean compatibles con las adoptadas por el Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal o por el Código Federal de Procedimientos Civiles;

IV.- El demandado debió haber sido notificado o emplazado en forma; personal a efecto de asegurarle la garantía de audiencia y el ejercicio de sus defensas;

V.- Han de tener el carácter de cosa juzgada en el país en que fueron dictados, o que no exista recurso ordinario en su contra;

VI. La acción que les dio origen no debe ser materia de juicio que esté pendiente entre las mismas partes ante tribunales mexicanos y en el cual hubiere prevenido el tribunal mexicano o cuando menos que el exhorto o carta rogatoria para emplazar hubieren sido tramitados y entregados a la Secretaría de Relaciones Exteriores o a las autoridades del estado donde deba practicarse el emplazamiento. La misma regla se aplicará cuando se hubiera dictado sentencia definitiva;

VII. La obligación para cuyo cumplimiento se haya procedido no deberá ser contraria al orden público en México; y

VIII. Han de llenarse los requisitos para ser considerados como auténticos.

A pesar de que se cumplan las anteriores condiciones, el juez podrá negar la ejecución si se probara que en el país de origen no se ejecutan sentencias, resoluciones judiciales o laudos extranjeros en casos análogos.

Previene el artículo 6017 del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, la documentación que deberá acompañarse al exhorto del juez o tribunal extranjeros:

I. Copia auténtica de la sentencia, laudo o resolución jurisdiccional;

II. Copia auténtica de las constancias que acrediten que se cumplieron los requisitos previstos en las fracciones IV y V del artículo 606;

III. Las traducciones al español que sean necesarias;

IV. Que el ejecutante haya señalado domicilio para oír notificaciones en el lugar de homologación.

Por su parte el artículo 668 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece las reglas a que han de sujetarse el reconocimiento y ejecución de sentencia extranjera, a saber:

I. El tribunal competente para ejecutar una sentencia, laudo o resolución jurisdiccional proveniente del extranjero, será el del domicilio del ejecutado;

II. El incidente de homologación de sentencia, laudo o resolución extranjera se

abrirá con citación personal al ejecutante y al ejecutado, a quienes se concederá término individual de nueve días hábiles para exponer defensas y para ejercitar los derechos que les correspondieren; y en el caso de que ofrecieren pruebas que fueren pertinentes, se fijará fecha para recibir las que fueren admitidas, cuya preparación correrá exclusivamente a cargo del oferente salvo razón fundada. En todos los casos se dará intervención al Ministerio Público para que ejercite los derechos que le correspondiere;

La resolución que se dicte será apelable en ambos efectos si se denegare la ejecución, y en el efecto devolutivo si se concediere;

III. Todas las cuestiones relativas a depositaría, avalúo, remate y demás relacionadas con la liquidación y ejecución coactiva de la sentencia dictada por tribunal extranjero serán resueltas por el tribunal de la homologación ;

III.- La distribución de los fondos resultantes del remate quedará a disposición del juez sentenciador extranjero;

IV. El tribunal de primera instancia o, en su caso, el de apelación, no podrán examinar ni decidir sobre la justicia o la injusticia del fallo, ni sobre los fundamentos de hecho o de derecho en que se apoye, limitándose a examinar su autenticidad y si debe o no ejecutarse, conforme a lo previsto en los artículos anteriores; y

V. Si una sentencia, laudo o resolución jurisdiccional extranjera no pudiera tener eficacia en su totalidad, el tribunal podrá admitir su eficacia parcial a petición de parte interesada.